



Dirección General de Registros
Edificio del Notariado Av.18 de julio 1730
tel 2402 5642 - C.P. 11200
www.dgr.gub.uy

Versión 06/2019

Registro de Personas Jurídicas

Requisitos para la inscripción de documentos:

Incluye

- **Generalidades**
 - **Ley de Inclusión Financiera**
 - **Para todas las entidades Leyes 18930, 19288 y 19484**
- **Secciones**
 - **Registro Nacional de Comercio**
 - **Sociedades Agrarias**
- **Rubrica de libros de comercio, sociedades y asociaciones agrarias y cooperativas**

1. ÍNDICE

1.	ÍNDICE.....	2
2.	INTRODUCCION.....	5
2.1.	LEY DE INCLUSION FINANCIERA Nro. 19210 Dto. 350 /17 (en la redacción de Dec. 132/18 y 78/2019) (última resolución vigente de la DGR Nro. 40/19).....	5
2.1.1.	Operaciones Alcanzadas.....	5
2.1.2.	Operaciones excluidas.....	6
2.1.3.	Medios de pago admitidos.....	7
2.1.4.	Documentación de operaciones.....	8
2.1.5.	Proceso inscriptivo.....	8
3.	PARA TODAS LAS ENTIDADES LEYES 18930, 19288 Y 19484.....	8
4.	REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO.....	9
4.1.	SOCIEDADES COMERCIALES PERSONALES.....	9
4.1.1.	Constitución. Parte General.....	9
4.1.2.	Régimen del Código de Comercio.....	10
4.1.3.	Régimen de nulidades Sección IV Ley 16.060.....	10
4.1.4.	Algunos Objetos de Sociedades Comerciales, especialmente regulados: Institutos de Asistencia Médica, actividades deportivas, relacionados con vegetales/semillas, Cannabis, Emisoras de Dinero Electrónico, Transportistas Terrestres Profesionales e Institutos de Asistencia Técnicas.....	10
4.1.5.	Notas genéricas sobre Disolución aplicables a todo tipo social.....	13
4.1.6.	Sociedades de Responsabilidad Limitada.....	14
4.1.7.	LEY 15.921: Zonas Francas (No Sociedad Anónima).....	17
4.1.8.	Ley 18.627 SRL Intermediarios de valores (corredores de bolsa o agentes de valores).....	17
4.1.9.	Ley 19.276 Código Aduanero: Despachante de Aduana persona jurídica.....	18
4.1.10.	Sociedades Colectivas.....	18
4.1.11.	Sociedades de Capital e Industria.....	19
4.1.12.	Sociedades en Comandita.....	20
4.1.12.1.	Constitución y modificativas.....	20
4.1.12.2.	Constitución o transmisión de derechos reales que graven las acciones nominativas o escriturales en sociedades en comandita por acciones.....	22
4.1.13.	Modificaciones y Cesiones de Cuotas o Participaciones Sociales, Rescisión Parcial de Sociedades, Particiones en caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada.....	22
4.1.13.1.	Cesión de cuotas sociales.....	22
4.1.13.2.	Particiones donde se adjudiquen cuotas o participaciones sociales:.....	24
4.1.13.3.	Modificaciones de Contratos.....	25
4.1.13.4.	Reducción de Capital de SRL (por acuerdo social).....	25
4.1.13.5.	Cambio de Nombre SRL.....	26
4.1.14.	Disoluciones totales de sociedades personales.....	26
4.1.15.	Disolución de una sociedad de hecho o irregular.....	26
4.1.16.	Cancelación de Inscripción (Art. 181 Ley 16.060 con la redacción dada por el Art. 19 de la ley 19288 del 26 de setiembre de 2014).....	27
4.1.17.	Transformaciones (cambio de tipo social).....	27
4.1.18.	Regularización de una sociedad de hecho en SRL (Art. 42 Ley 16.060).....	29
4.1.19.	Embargos de participaciones sociales. (Art. 78 Ley 16060 y Art. 31, 45 y 61 decreto 99/98).....	30
4.1.20.	Modificación de SRL constituida por sistema Empresa en el día:.....	30
4.2.	Sociedades Anónimas (Art. 244 y ss. Ley 16060).....	31
4.2.1.	Constitución.....	31
4.2.2.	Regímenes legales.....	31
4.2.2.1.	LEY 16.060 régimen general:.....	31
4.2.2.2.	LEY 11.073 financieras de inversión.....	33
4.2.2.3.	LEY 15.659 Art. 1 dec. 367/95 Sociedad Anónima con objeto "Tax Free Shops".....	34
4.2.2.4.	LEY 15.921 Art. 17. Zonas Francas Usuario Sociedad Anónima.....	34
4.2.2.5.	Zona Franca Explotadores Privados dec 454/88.....	35
4.2.2.6.	Sociedades Anónimas Aseguradoras o Re Aseguradoras Ley 16426 del 14/10/1993 y dec 354/94 del 17/8/94.....	35
4.2.2.7.	Administradoras de fondos previsionales Ley 16.713 y arts. 92 y ss. dec. 399/95.....	36

4.2.2.8.	Sociedades Anónimas de Garantía Recíproca Ley 17243 de 29/6/00 y Art. 16 y 17 dec 294/0 del 11/10/00	36
4.2.2.9.	LEY 17.292 Art. 70 y ss. (Sociedades Anónimas Deportivas).....	37
4.2.2.10.	LEY 18.834 del 4/11/2011 publicada el 7/11/2011 (SA abiertas constituidas por la CND) vigencia 1/1/2012 Art. 106.....	37
4.2.3.	Sociedades Anónimas Intermediarias de valores (corredores de bolsa o agentes de valores).....	37
4.2.4.	Sociedades Anónimas (Bancos) Instituciones de Intermediación Financieras.....	38
4.2.5.	SA por cambio de régimen de Empresas unipersonales transportistas terrestres profesionales (Art. 388 Ley 19355 y decreto Nro. 391/016 de 12/12/2016)	38
4.2.6.	Reforma de Estatutos. (Art. 361 Ley 16.060)	39
4.2.6.1.	Régimen general.....	39
4.2.6.2.	Transformación de tipo de acciones de “al portador” a “nominativas” o “escriturales” Art. 17 Ley 18.930	40
4.2.7.	Disoluciones (anticipadas) voluntarias.....	41
4.2.8.	Cancelación de Inscripciones Art. 181 Ley 16.060.....	42
4.2.9.	Reactivación de Sociedad Disuelta	42
4.2.10.	Aumentos de Capital	43
4.2.11.	Reducción de capital	44
4.2.12.	Cambio de nombre	45
4.2.13.	Conversión de Sociedad Anónima Abierta a Cerrada	46
4.2.14.	Transformación de una SRL en SA.....	46
4.2.15.	Constitución o transmisión de derechos reales que graven acciones nominativas, etc.-	47
4.3.	INSTALACIÓN DE SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.	48
4.4.	CLAUSURA DE SUCURSALES	49
4.5.	RE-DOMICILIACIÓN	49
	(Re domiciliación. Régimen especial que venció el 31/12/17: Art. 57 ley 19484 y dec. 93/17)	50
4.6.	GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y CONSORCIOS	51
4.6.1.	Grupos de Interés Económico y modificaciones (Art. 489 y ss.).....	51
4.6.2.	Consortio y sus modificaciones.....	52
4.6.2.1.	Consortios integrados por personas jurídicas extranjeras	54
4.6.2.2.	Reformas y Disoluciones.....	54
4.6.2.3.	Ley 18.323 consorcios de exportación	55
4.7.	FUSIONES	55
4.8.	ESCISION.....	56
4.9.	LEY N° 17.904 (Art. 86 Ley 16060).....	56
4.9.1.	INSCRIPCIONES: Nombramiento, cese y revocación de los administradores, directores y representantes, liquidadores, y comunicación de Sede Social.	56
4.9.2.	Nombramiento de Liquidador de sociedad activa:.....	57
4.9.3.	Liquidador designado por sociedad anónima o comandita por acciones <i>disuelta</i> :	57
4.9.4.	Cese.....	58
4.9.5.	Por renuncia	58
4.9.6.	Vacancia en Sociedad Anónima y asimiladas, tener presente procedimiento en caso de vacancia (Art. 379 Ley 16.060).-	58
4.9.7.	Sede.....	59
4.10.	Convenio de sindicación de acciones.....	59
4.10.1.	Contralor de los actos inscribibles del Art. 86 Ley 16060 (Circular de la DGR 15/2007):.....	59
4.11.	Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales (Ex cooperativas médicas o Asociaciones Civiles)60	
5.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.	62
5.1.	Promesas	62
5.2.	Cesión de Promesas.	62
5.3.	Compraventa.	63
5.4.	Sentencia de Prescripción:	63
5.5.	Prenda de Establecimiento Comercial e Industrial (Ley 17.228). Ampliación de garantía o incorporación de otro/s establecimientos.....	63
5.6.	Reinscripciones	63
5.7.	Modificaciones - Endosos de Prenda.	64
5.8.	Cancelaciones totales o parciales de Prenda.	64
5.9.	Embargos	64
5.9.1.	Inscripciones (art. 31 y 45 dec. 99/989)	64
5.9.2.	Marginales Art. 61 y 63 dec. 99/98	65
5.9.3.	Ley 19.090 (NCGP) Art. 380.2	65
5.10.	MATRÍCULAS DE COMERCIANTE.....	66

6.	SECCION SOCIEDADES AGRARIAS	66
6.1.	Asociaciones y Sociedades Agrarias. Disposiciones Comunes. (Ley 17.777 y Dec. 403/2004).....	67
6.2.	Asociaciones Agrarias.....	67
6.2.1.	Constitución	67
6.2.2.	Estipulaciones prohibidas:	67
6.2.3.	Actos Inscriptibles de las Asociaciones Agrarias.....	68
6.2.4.	Inscripción de Asociaciones Agrarias.....	68
6.2.5.	Estipulaciones accesorias en las Asociaciones Agrarias.....	69
6.3.	Sociedades Agrarias.....	69
6.3.1.	Constitución:	69
6.3.2.	Estipulaciones prohibidas:	69
6.3.3.	Actos Inscriptibles de las Sociedades Agrarias.....	69
6.3.4.	Inscripción de Sociedades Agrarias	70
6.3.5.	Cláusulas accesorias en las Sociedades Agrarias.....	70
6.4.	Sociedades Civiles con Objeto Agrario (Art. 21 Ley 17.777).....	71
6.5.	Modificativas de ambos tipos.....	71
6.6.	Disolución de ambos tipos	71
7.	RESERVAS DE PRIORIDAD	72
7.1.	Reserva de nombre.....	72
7.2.	Reservas de prioridad.....	73
8.	ART. 86 LEY 16.871: DESISTIMIENTO:.....	74
9.	CERTIFICADOS DE RESULTANCIAS DE AUTOS	75
10.	FIDEICOMISOS:.....	75
10.1.	Generalidades.....	75
10.2.	Cuando el o los fiduciario/s en cumplimiento de las instrucciones del fideicomitente constituye una sociedad comercial:.....	76
10.3.	Cesión de partes sociales de sociedades personales	76
11.	CERTIFICACION DE LIBROS.....	76
11.1.	Generalidades.....	76
11.2.	Plazos: Art. 4 dec. 540/91 y 46 dec. 99/98, al menos una vez al año, en el menor de los siguientes:..	78
11.3.	Contralores para habilitación de Libros de toda entidad	78
11.4.	Libros de una Sociedad Anónima (Art. 103, 332 a 339 Ley 16060).....	78
11.5.	Libros de una sociedad comercial personal (excepto SRL)	79
11.6.	Libro de Soc. Comandita por Acciones (Art. 475 ley 16060).....	79
11.7.	Libros de una SRL Art. 103, 237 y 239 ley 16060)	79
11.8.	Libros Ley 17.777	79
11.8.1.	Asociaciones Agrarias (Art. 14 ley 17777 y 14 del dec 403/2004)	79
11.8.2.	Sociedades Agrarias (Art. 14 ley 17777 y 14 del dec 403/2004)	79
11.9.	Ley 17703 (fideicomisos) Art. 19 y 25 de la ley 17703, res. DGR 128/09.....	79
11.10.	Ley 17.781 libro especial de certificados de depósito y warrants Art. 1 y 9	80
11.11.	Libros de una Cooperativa Art. 77 ley 18407 y 22 y 51 dec. 183/2018.....	80
12.	CONTRALORES DE ACTOS OTORGADOS POR SOCIEDADES EXTRANJERAS (Constituciones o modificaciones).....	81
13.	CUADRO ESQUEMATICO DE CONTRALORES FISCALES.....	83

2. INTRODUCCION

El levantamiento de observaciones se realizara de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 90 ley 16871:

- Las estipulaciones de los actos o negocios jurídicos solo podrán ser modificados o complementados por sus otorgantes.- Instrumentación: declaratoria en documento público o privado con certificación de firmas y protocolizado.-
- Los datos que no resulten de los instrumentos – salvo los que requieran consentimiento de parte – podrán ser aportados por el Escribano, Actuario o Actuario Adjunto, mediante certificación al pie o por separado. Instrumentación: certificado.-

2.1. LEY DE INCLUSION FINANCIERA Nro. 19210 Dto. 350 /17 (en la redacción de Dec. 132/18 y 78/2019) (última resolución vigente de la DGR Nro. 40/19)

2.1.1. Operaciones Alcanzadas

- **Toda operación o negocio jurídico (concepto amplio)**
- Para determinar el monto se deberá tenerse en cuenta el **IVA** (Ej. promesas y compraventa de Establecimientos comerciales) Cuando no se discrimine el IVA, se entenderán incluidos en el precio total.
- **Las otorgadas a partir del 01.04.19**, siempre que surja un importe a pagar en dinero y que el monto total de la operación sea igual o mayor:
 - de 40.000 IU cualquier medio de pago salvo el efectivo y
 - de 160.000 UI solo por los medios de pago permitidos
- Ej. Promesas, cesiones y compraventas de Establecimientos Comerciales, cesiones de partes sociales de sociedades comerciales y agrarias, desmembramientos de dominio sobre partes sociales, ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital en sociales comerciales, ley 17777 y cooperativas; egresos dinerarios por pago de participaciones

sociales, por exclusiones, recesos, reducción de capital, rescisiones parciales, aumento de capital social por nuevos aportes en dinero, operaciones similares establecidas por ley 16060; transformaciones de cooperativas a Instituciones de Asistencia Médica Público Privada, cuando hay aportes complementarios. Capital asignado a sucursales.

- En cesiones de cuotas se tomara el mismo criterio que para el cálculo del impuesto tasa registral, cada acto cesión se considerará un negocio jurídico independiente cedente-cesionario, aunque se fije un precio global por todas las cesiones, que pueda incluir el documento.-
- Aportes en contratos constitutivos se consideraran los aportes de cada socio en forma individual
- Aportes en una SRL iguales o mayores a 160000 UI DEBE CADA SOCIO cumplir con la integración mínima del 50% en los medios permitidos por la LIF, pudiendo ser la cuenta destino perteneciente a una persona distinta a la sociedad.-
- En las particiones con pagos en concepto de soulte, en las permutas con diferencia de valor y en las compraventas con parte del pago en especie, el monto de 40.000 o 160.000 UI se considerará respecto del valor de la soulte en sí misma, o de cada soulte cuando hubiera más de una.
- El valor de la UI se actualiza una vez al año, al 1º de enero de cada año. (1º/1/2019: \$ 4.0275)
- operaciones en dólares se convertirán de acuerdo a la cotización interbancaria billete del último día hábil anterior al de la operación. (<http://www.bcu.gub.uy/Estadisticas-e-Indicadores/Paginas/Cotizaciones.aspx>)
- préstamos con garantía prendaria s/desplazamiento, cesiones de crédito prendario, subrogaciones, novaciones, modificaciones en general, OTORGADOS A PARTIR DEL 1/4/19 de prendas sobre acciones nominativas de SA titulares de Inmuebles ley 18092 y de prendas sobre establecimientos comerciales, entre particulares.-
 - Prenda de EST. COM., en garantía de saldo de precio, se controla en la compraventa y no en la prenda.-
 - Si se trata de prendas en garantía de otras deudas sí corresponde el control.-
 - Prendas en garantía de línea de crédito o cuenta corriente, no se controla la LIF.-
 - Si los prestamos se documenta en un vale no corresponde la comunicación a SENACLAFT ya que no hay novación.-
 - Cancelación de prenda: sin controles, lo que se inscribe es la extinción del gravamen.-

2.1.2. Operaciones excluidas

1. Las menores a 40.000 UI.

2. Aumentos de capital (Art. 284) por capitalización: 1. de pasivos de los socios con la sociedad (aporte de un crédito, se entregan acciones al ex acreedor). 2. de obligaciones o de partes beneficiarias (implica condonación de un crédito). 3. de reservas (utilidades no distribuidas en rubro de las cuentas "patrimoniales": capital integrado. No hay efectivos aumentos patrimoniales, se entregan a los socios acciones liberadas. 4. de otros fondos especiales, el accionista no hace desembolso y recibe acciones liberadas. 5. reservas fiscales. 6. de reajustes de valores del activo, la Soc. Emite acciones liberadas. La AIN admite aumento patrimonial con los rubros: prima de emisión, ajustes al patrimonio, reservas de utilidades que no tengan afectación especial, reserva legal y resultados acumulados.
3. Si del Acta de AG no surge como se realiza el aumento el Escribano certificará: "el aumento no responde a nuevos aportes dinerarios".
4. No existe desplazamiento de dinero (no hay dinero a entregar) Ej.: dación en pago, compensación, particiones sin soulte, retenciones del comprador por la totalidad del monto de la operación, canjes de bienes por servicios, etc.
5. Cuando una de las partes sea una IIF, un IEDE, entidades que presten servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domesticas y al exterior reguladas por el BCU, entre casinos habilitados en la ROU y sus clientes, y empresas que otorguen prestamos en dinero.
6. Aquellas con integración del precio con vales, conformes u otros títulos valores, con novación (total o parcial) por cambio de objeto.- Cuando el valor del vale/s sea superior en su conjunto a 160000 UI, el Registro, inscribe (no observa por esta razón) y enviara a la DGR copia de minuta que será enviada a SENACLAFT. Existiendo vales si hay carta de pago se entiende que hubo novación.
7. La inscripción de distractos, mutuos disensos y rescisiones de negocios jurídicos con - obligaciones pendientes, excepto rescisiones parciales de sociedades, en los cuales figure dinero entregado en concepto de restitución. No existe "pago en dinero".

2.1.3. Medios de pago admitidos

- Los pagos de las operaciones podrán involucrar, tanto en el origen como en el destino de los fondos, a sujetos distintos a los que realizan la operación.
- Las cuentas de origen y destino de los fondos podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior.
- Medios de pago admitidos para operaciones por monto igual o mayor a 160000 UI
 - medio de pago electrónico: transferencia electrónica, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, billetera electrónico, instrumentos análogos.- No son: giros, depósitos en cuentas de red de pagos.- Si son Ej. MI Dinero, chip/pen/tarjeta con dinero acreditado.
 - cheques cruzados no a la orden
 - cheques de pago diferido cruzados (hasta 31/12/19)
 - letras de cambio cruzadas emitida por una IIF (hasta 31/12/19)

- acreditación en cuenta en una IIF

4. El pago en especie es admisible bastando la simple entrega de la cosa, la que podrá concretarse posteriormente en su enajenación,
5. Retenciones del comprador

2.1.4. Documentación de operaciones

Respecto de los instrumentos que documenten las operaciones, tanto el DOCUMENTO como la MINUTA deberán **contener la individualización de los medios de pago utilizados art. 3 bis y 4 bis dec. 350/17:** (está regulado distinto al dec. 351/17)

- a. el número identificador del medio de pago, menos para las transacciones bancarias;
- b. identificación del sujeto que recibe el dinero y/o del que hace el pago (sólo cuando se trate de sujetos distintos a los que realizan la operación).
- c. cuando los medios de pago sean distintos

En las operaciones con saldo de precio: PODRAN abonarse con cualquiera de los medios de pago habilitados

2.1.5. Proceso inscriptivo

- El control de los medios de pago se realiza en el DOCUMENTO y en la MINUTA c/anexo. Sin dichas constancias, corresponde efectuar una inscripción provisoria. La observación se puede levantar por certificación notarial agregada al documento, con copia para la minuta. Podrá subsanarse de igual forma el uso de medios de pago admitidos que, sin incluir las cláusulas o formalidades previstas, cumplan con la sustancia de las condiciones establecidas, y permitan identificar plenamente a quienes realizan y reciben el pago en tanto sujetos intervinientes en el negocio jurídico inscribible (Ej.: se pagó con cheque cruzado que se depositó en la cuenta del vendedor).
- Cuando el incumplimiento sea por utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva se efectuará una vez que se presente el comprobante de pago de la multa, se guarda copia.-
- En caso de declaratorias que modifiquen la forma de integración de efectivo a una suma inferior.- Solo levantara las observaciones con la presentación del comprobante de pago de la multa.-
- no aplica reglamentación de negocios

3. PARA TODAS LAS ENTIDADES LEYES 18930, 19288 Y 19484

- Leyes 18.930 y 19.288, Decretos reglamentarios 247/12, 24/13, 44/13, 346/14, 256/15, 344/15, Circulares de la DGR 7/13, 16/13, y 3/15.- Art. 6 y 35 decreto 346/14 presunción de ppp¹ y rectificación asiento registral
- Ley 19484 y decreto reglamentario 166/17 y circulares DGR 17/17 **actualizada por circular 7/18, (texto y planilla Excel que la acompaña)** y 21/2017
- Ley 19631
- **A la fecha de publicación del presente manual y en virtud de la situación actual para toda entidad que presente actos ante el Registro se deberá realizar los controles de las leyes 18930 y 19484 o solo 19484.- El BCU habilitó un único formulario para ambas comunicaciones.** El control de la comunicación al BCU debe incluir necesariamente fecha de recepción al mismo y que no han existido modificaciones con posterioridad a la misma.
- Resolución DGR 7/19 Vinculante: No corresponde el control de las leyes 18930 y 19484 a las sociedades y demás entidades titulares de derecho registrados que actúan representadas por Juez, en casos de inscripción de escrituras de compraventa forzada o forzosas (en este registro Establecimientos comerciales)
- Resolución DGR 12/19 vinculante No corresponde el control de las leyes 18930 y 19484 en casos de SA que se encuentran declaradas en Concurso de acuerdo a la ley 18397, cuando venden en subasta privada determinados bienes registrables (en este registro partes sociales, establecimientos comerciales)

4. REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO

4.1. SOCIEDADES COMERCIALES PERSONALES

4.1.1. Constitución. Parte General

Se debe presentar el **primer testimonio de la protocolización o la primera copia de la escritura**, expedidos para la sociedad (Art. 87 Ley 16.871), acompañada de la correspondiente minuta registral de sociedades comerciales. **Debe dejarse constancia del número de inscripción de la sociedad en el RUT ²(Registro Único Tributario)** en el documento³, en la minuta, ambos dentro carátula⁴.

Respecto de los otorgantes, calidad en que participan, si son personas físicas: apellidos, nombre y Cedula de Identidad, nacionalidad, estados civiles, nupcias y domicilio; si son personas jurídicas deberá contener la denominación, domicilio, tipo social y número de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).-

¹ Participaciones patrimoniales al portador

² Inicio control de RUT Ley 16.462 Art. 80 y 87

³ El RUT puede incorporarse al texto de la protocolización o por certificación notarial complementaria

⁴ Decreto 99/98 Art. 62 "colocarán dentro de una carátula de trámite".-

4.1.2. Régimen del Código de Comercio

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 191 del C. Comercio “las prescripciones del **derecho civil** sobre la capacidad de los contrayentes, requisitos de los contratos, excepciones que impiden su ejecución, y causas que los anulan o rescinden, son aplicables a los contratos comerciales bajo las modificaciones y restricciones establecidas en este Código”.

4.1.3. Régimen de nulidades Sección IV Ley 16.060

Artículo 22. (Remisión).- Se aplicará a las sociedades comerciales el régimen de nulidades que rige para los contratos en todo lo que no se encuentre expresamente previsto o modificado por esta ley.

Artículo 23. (Objeto ilícito. Objeto prohibido).- Serán nulas las sociedades cuyo contrato prevea la realización de una actividad ilícita o prohibida, sea con carácter general o en razón de su tipo.

4.1.4. Algunos Objetos de Sociedades Comerciales, especialmente regulados:

Institutos de Asistencia Médica, actividades deportivas, relacionados con vegetales/semillas, Cannabis, Emisoras de Dinero Electrónico, Transportistas Terrestres Profesionales e Institutos de Asistencia Técnicas.

- I. **Institutos de Asistencia Médica** que brinde asistencia médica en forma **privada particular**, requieren en virtud de lo establecido en el Art. 1 del dec. 495/89 objeto exclusivo “prestación de asistencia médica, contando con infraestructura propia o de 3eros, en cuyo caso la contratación debe ser directa, destinada a tal fin”.- Pueden adoptar cualquier tipo de sociedad comercial.
- II. **Institutos de Asistencia Médica** que brinden asistencia en forma **privada colectiva**, según Art. 6 ley 15181 pueden adoptar las siguientes formas jurídicas: Asociación Civil, Cooperativas Medicas y IAMPP.
- III. **Entidades con objeto** “actividad deportiva”, **podrán adoptar cualquier forma jurídica y especialmente SA deportivas y Asociación Civil.- (Ley 17290).**- Tener presente que la compra y venta de fichas de deportistas solo podrá realizarse a través de Asociaciones Civiles o SOC. Anónimas Deportivas (Dec. Ley 14.996).-
- IV. **Personas jurídicas con objeto similar y/o comprendido en lo dispuesto por Ley 19172 Cannabis.-**

Constituciones

- Sociedades con objeto genérico/similar que no mencione específicamente esta Ley pero que incluya Ejemplo: “extractivas vegetales”, “sub productos de origen vegetal, o agrícola” “importación de semillas” se solicitara - si correspondiere - **que se excluya** del objeto la materia regulada por la ley 19172.- En caso de que sí la incluyera ver viñeta siguiente.
- Sociedades con objeto **cannabis psicoactivo o no**
 1. **Con objeto exclusivo** sólo será admitido en forma definitiva si incluye expresamente “El objeto social queda condicionado a la obtención y cumplimiento de lo establecido en la Ley 19172 y su reglamentación.”
 2. **sin objeto exclusivo** deberá agregar, en el ítem correspondiente: “para dichas actividades deberá obtener y cumplir con los requisitos establecidos por la ley 19172 y su reglamentación, en su caso”
- **importación de semillas de cannabis psicoactivo:** exclusivo del IRCCA, sólo será admitido en forma definitiva si incluye expresamente “El objeto social queda condicionado a la obtención y cumplimiento de lo establecido en la Ley 19172 y su reglamentación.”
- importación de otras semillas, se admite (las autorizaciones serán posteriores a la inscripción)

V. Personas Jurídicas con objeto **despachante de Aduanas Ley 19.276**

- a. Se aplica para Personas Jurídicas que se constituyan a partir de la vigencia (180 días de su promulgación la que fue el 19/9/201): **19/3/2015.-**

- definición Art. 14 inc. 1 y 2
- requisitos Art. 17
- tipología: sociedad colectiva o SRL (socios: responsabilidad Solidaria ante la DNA)
- objeto social exclusivo: el desarrollo de las actividades correspondientes a los despachantes de aduana, previstas en el Art. 14 de ley 19276
- socios constituyentes o que ingresen post. únicamente PF habilitadas como despachantes de aduana.

- b. Se aplica para Personas Jurídicas personales existentes que hayan actuado con anterioridad al 19/3/15 como despachantes de aduana, que modifiquen sus contratos o en caso de cesiones de cuotas.

- hallarse inscriptas en el Registro previsto por Ley 13925
- adopten la forma SOC. Colectiva o SRL
- **a partir del 18/3/17** cumplir los requisitos del Art. 17 (Art. 271.2 ley 19276 disposición. Transitoria, y circular de la DNA nro. 2/16)

VI. Personas Jurídicas con objeto **Institución Emisora de Dinero Electrónico.**

- Art. 4 al 9 ley 19210 y Libro VII IEDES, parte 1era titulo 1 BCU Resolución D/258/2014, comunicada por la Circular 2198 del BCU
- objeto el indicado en Art. 3 ley 19210: “actividades de emisión y uso de dinero electrónico, comprendiendo las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos , su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido”
- pudiendo además efectuar todas las actividades que el BCU les autorice, podrán brindar los servicios de pago del título III de la ley (pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones), además de otras actividades que determine la reglamentación
- excepto actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos
- autorización previa del BCU para constitución y para transferencia de partes sociales
- si fuera SA acciones nominativas
- detalle de actividades Art. 82 circular
 - operaciones de emisión de instrumentos de dinero electrónico
 - reconversión a efectivo
 - transferencias
 - pagos
 - débitos automáticos
 - cualquier otro movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido, incluidas las recargas
 - compensación y liquidación de los Instrumentos de pago emitidos
 - adhesión de comercios y establecimientos a los efectos de la utilización del instrumento
 - procesamiento de información
 - pagos a los comercios
 - servicios de pagos y cobranzas
 - otras actividades afines a juicio del BCU

VII. Personas Jurídicas prestadoras de servicios dentro del marco del Sistema Integrado de Cuidados Ley 19533 y dec 117/16.- No genera ningún requisito especial en la calificación registral

VIII. **Empresas unipersonales transportistas terrestres profesionales (Art. 388⁵ Ley 19355 y decreto Nro. 391/016 de 12/12/2016)**

Están habilitados a cambiar su régimen a SA con acciones Nominativas, conservando su denominación mas el aditamento SA.

La SA deberá tener objeto exclusivo: el transporte nacional o internacional y cumplir con los requisitos del dec. 349/01.-

Aprobación de AIN

Pago Icosa

Inscripción en RNC y publicación en dos diarios DO y otro.

Contralores fiscales: certificado común de DGI, control notarial del certificado especial BPS y BSE

Conservara el Rut si manifiesta tal voluntad ante la DGI previo a la inscripción en el RNC

Plazo: fue de un año a partir de la publicación del decreto 391/016: 21/12/2016.-

(Tener presente que la confección del estado contable regulado por el decreto, no implica transmisión de propiedad de los bienes, ya que no hay norma legal que lo haya establecido. Si fuera aporte en especie deberán cumplir con las disposiciones de la ley 16.060 al respecto)

IX. Institutos de Asistencia Técnica se encuentran regulados por los Art. 156⁶ y ss. de la ley 18407.- Sus cualidades más destacadas “brindar servicios al costo”, “no distribuir excedentes” y “costos máximos de los servicios” **hacen incompatible que adopten una figura comercial que tienen como principio el lucro y distribuir ganancias.**

4.1.5. Notas genéricas sobre Disolución aplicables a todo tipo social

- Para sociedades irregulares y de hecho se aplica Art. 43 Ley16060
- Para sociedades regulares se aplican Art. 159 y ss.

○ Causales Art. 159.- Respecto al inc. 8 tener en cuenta que las que se disuelven

por esta causal “reducción a uno del número de socios” son las que acontecen voluntariamente, por adquisición de la totalidad, por partición, etc.-

⁵ Las empresas transportistas terrestres profesionales de carga oportunamente registradas en el Registro de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituidas como empresas unipersonales que realicen transporte nacional o internacional y dejen de operar bajo dicha modalidad comenzando a hacerlo bajo el tipo social de las sociedades anónimas nominativas, previsto en la Sección V del Capítulo II de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, podrán optar por mantener los mismos números de registro ante la Dirección Nacional de Transporte y la Dirección General Impositiva, que su antecesora.

La opción prevista en el inciso anterior, deberá formalizarse ante la referida Dirección Nacional de Transporte y la Dirección General Impositiva, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos que estime pertinentes a los efectos de habilitar el cambio previsto en el presente artículo

⁶ Art. 156 y 157 Ley 18407 “Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras. (Personería y forma).- Estos institutos deberán obtener la personería jurídica y constituirse bajo una modalidad societaria, cooperativa o asociativa.”

Cuando se reduce a un socio por causal de rescisión (Art. 156) la sociedad continúa funcionando hasta que el socio restante la disuelva o incorpore nuevos socios. Este periodo tiene un máximo de un año.- Pasado el año sin tomar acción alguna ingresa en disolución.

- o Producida la causal se requiere acuerdo de socios y si no lo hubiera resolución judicial, ambas se inscriben.- Excepciones: vencimiento del plazo, y los casos establecidos por ley Ej. 18092 y 1928/ que acontece de pleno derecho

- o en caso de duda se opta por la subsistencia de la SOC. (Art. 165 Ley 16060)
- o reactivables como regla general, por la mayoría exigida para la reforma del contrato.- Se inscribe y se publica si correspondiere.-

- o **No son reactivables las disueltas por ley 19288 y por las causales del inc. 7 y 10 de la ley 16060**

4.1.6. Sociedades de Responsabilidad Limitada

(Art. 6 y 223 y ss. de la Ley 16.060, Art. 49 Ley 16.871 y dec. Reglamentario 99/98)

Abonan 1 tasa registral para inscripción de documentos. La única exoneración vigente es para las constituidas de acuerdo a la Ley 15.921 (zona franca).

Se presenta primer testimonio de protocolización de documento privado con certificación de firmas o primera copia de escritura, minuta, todos dentro de carátula:

El contrato deberá contener:

- a) el tipo social adoptado
- b) la denominación⁷. La denominación social debe acompañarse del aditamento "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o "Limitada" en extenso o abreviado "SRL" o "Ltda." respectivamente. La denominación puede incluir el nombre de uno o más socios. Art. 12⁸ de Ley 16060 con la redacción dada por Art. 112 Ley 18996).- **CONTROL HOMONIMIA**⁹. (cotejo con base de datos DGR)
- c) El domicilio¹⁰.

d) El objeto o actividad que se proponga hacer.-

El objeto o actividad económica que realizara la sociedad debe ser: posible, lícito y determinado (precisa individualización)¹¹.-

⁷ No se podrá incluir (de acuerdo al tipo social que se adopte) el vocablo Fundación Art. 29 ley 17163 ni Universidad Art. 380 Ley 16736.- Art. 2 Ley 16774 solo podrán usar la expresión Fondos de Inversión aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la ley.- Se encuentran prohibidos a otros sujetos que no reúnan las condiciones de la ley 18407 los vocablos: Cooperativa, Cooperación o sus derivados Ej. Coop, Cooperativismo, Cooperativista, Cooperario, Cooperante, etc. Expresiones similares a aseguradora o re-aseguradora a entidades que no hubieren obtenido la autorización correspondiente (ley 16426)

⁸ "Se dará a la sociedad una denominación con la indicación del tipo social, expresado éste en forma completa, abreviada o mediante sigla. La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o mas personas físicas, como una sigla y no deberá ser igual o notoriamente semejante a la de otra sociedad preexistente" Vigencia a partir del 1/1/2013.-

⁹ Se sugiere no usar denominaciones con un solo vocablo

¹⁰ Art. 13 Ley 16060 "departamento, ciudad o localidad donde se establezca su administración". Si se establece sede su cambio posterior se registrará por lo dispuesto por la ley 17904.-

La determinación del objeto o actividad implica su formulación:

1. de una manera singular o plural, o sea enumerando una o varias actividades específicas. Ej. “mantenimiento de equipamientos informáticos”. Ej.: “Confección de programas informáticos, venta y mantenimiento de productos informáticos”.- Podría agregarse “y cualquier otra actividad afín o conexas con su actividad principal”.

2. o una serie de actividades diversas y heterogéneas no necesariamente conexas.-

Otro Ej.: “industrialización y comercialización de productos alimenticios e importación de automóviles”. Podría agregarse “y cualquier otra actividad afín o conexas con su actividad principal”.

No es necesario que se especifiquen los actos de gestión que la sociedad debe celebrar para alcanzar su objeto.

No son admisibles estipulaciones genéricas que conlleven a la indeterminación del objeto: Ej.

1. “podrá realizar toda actividad que pueda realizar una persona física”
2. “podrá realizar todo tipo de actividad comercial o industrial lícita y prestar cualesquiera clase de servicios”
3. finalizando la cláusula de objeto “...y cualquier otra actividad lícita”
4. la expresión “etc.”

Los objetos prohibidos son: intermediación financiera¹² y empresa aseguradora (Art. 518 Ley 16.060), sin perjuicio de otras leyes que hayan regulado actividades específicas.- (ver punto 3.1.4)

Si el objeto incluyera actividades expresadas en idioma extranjero, que merecieran dudas al calificador en cuanto a la determinación de aquel, el escribano certificara su versión castellana.-

La minuta debe incluir además la versión castellana.-

Tener presente que han sido castellanizados varios vocablos en inglés. Los más comunes y aceptados son: software, hardware, marketing, Web.-

e) El capital expresado en moneda nacional (Art. 14 Ley 16.060). Cada socio debe integrar como mínimo el 50% de su aporte en dinero¹³ en el acto de suscribir el contrato social, obligándose a complementarlo en un plazo no mayor de 2 años.

Los aportes en especie –según su naturaleza- se deberán integrar totalmente al celebrarse el contrato social. Avaluados, integrados totalmente y tradición. (Tener en cuenta según el bien aportado su incidencia en la forma de instrumentación del contrato)

f) El plazo máximo es de 30 años, el que puede ser prorrogado (establecer periodos de prorrogas).

g) Forma en que se distribuirán las utilidades y se soportarán las pérdidas, si nada se estipula rige Art. 16 Ley 16.060 (citarlo en ítem correspondiente en minuta)

¹¹ Fundamento legal: Art. 1, 6, 79, 83 a 85, 159, 240 y 362 Ley 16.060

¹² Se entiende que si la actividad financiera se realiza con fondos propios no sería AF propiamente dicha y en armonía con la definición dada por la ley 15322.-

¹³ Tener presente ley 19210.- Vigencia 1/1/2017.- Dictamen Nro. 28/2016 CAR Acta 410 de fecha 30/6/2016.- Ley 19506 del 30/6/17 prorroga hasta el 1/1/2018.-

- h) Número y monto de las cuotas que corresponde a cada socio (Art. 226 ley 16060). Las cuotas sociales serán de igual valor, acumulables e indivisibles. No podrán estar representadas por títulos negociables. El contrato no puede prohibir la transmisión.
- i) Valor asignado a los aportes en especie y la mención a los antecedentes justificativos de la evaluación (Art. 226 ley 16060).
- j) **La administración y representación** Art. 6 (*el contrato deberá contener... la administración...*), 79 y ss. y 226-237 Ley 16060.-

Podrá estipularse **una de las siguientes opciones**:

1. Un Administrador
2. Varios Administradores.- En este caso se regula por el Art. 200-201 Ley 16060.- Tiene que indicarse el numero y la forma de actuación que puede ser indistinta, conjunta o colegiada (en esta última opción ver punto 3)
3. Un Directorio (colegiada¹⁴).- Cuando se opta por una administración colegiada a través de un órgano Directorio éste debe estar conformado en el contrato y en relación a su funcionamiento – salvo disposición contractual expresa- se rige por Art. 386 Ley 16060.-

El o los administradores podrán ser socios o no, designados en el contrato o posteriormente (remitirse a capítulo Ley 17904).

No serán admisibles las siguientes estipulaciones:

1. aplicación del Art. 375 Ley 16060 para este tipo social.- No es admisible delegar en la Asamblea de Socios la determinación de una u otra forma de administración.
2. que la administración y representación sea ejercida por los socios y por el/los administradores. (Art. 206 ley 16060)
3. la mera transcripción del Art. 237 Ley 16060 en forma genérica

- k) Optativo: Sistema interno de fiscalización en el caso de Art. 238 L 16060 *“(Fiscalización).- Podrá establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o comisión fiscal, que se regirá por las disposiciones establecidas para las sociedades anónimas, en cuanto sean compatibles. La sindicatura o la comisión fiscal será obligatoria, cuando la sociedad tenga veinte o más socios.”*

En la minuta indicar objeto en forma textual y por anexo.

Se debe incluir en minuta limitaciones o variantes en la actuación de Administradores y Representantes.

RUT: se debe incluir por certificación al pie del contrato.

No puede tener más de 50 socios.

Eventual pacto en contrario Art. 240 L 16.060¹⁵.

¹⁴ no podría tener un solo miembro

4.1.7. LEY 15.921: Zonas Francas (No Sociedad Anónima)

Decreto Reglamentario 454/1988

Leyes Modificativas: Art. 65 y ss. Ley 17292; Art. 23 Ley 17781; Art. 102 Ley 18.083; Art. 324 y 475 Ley 18719; Art. 2 Ley 18859; 309 Ley 18996 (agrega dos incisos, vigencia suspendida por Art. 1 ley 19109) , ultima modificación Ley 19566 reglamentada por dec. 309/2018

- Objeto redacción actual: Art. 2, 2 bis y 2 ter., 14 y 14 bis.- Sea fuera del territorio nacional o dentro del mismo. ESPECIAL ATENCION SE EXHORTA LECTURA DE LA NORMA ACTUALIZADA: Toda clase de actividades industriales, comerciales o de servicios. Los artículos mencionados detallan cada una y su alcance. Prohibidas: Art. 47¹⁶
- “Artículo 14 Ley 15921.- Son usuarios de zonas francas todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a desarrollar en ellas cualquiera de las actividades a que se refieren los capítulos 1 y VII de la presente ley.
- Art. 14 inc. 2 Las **personas jurídicas** que se instalen en calidad de **usuarios de zonas francas** deberán tener como **objeto exclusivo la realización de alguna de las actividades previstas en la presente ley en lo que refiere a su actuación en el territorio nacional**
- Acta 310 del 15/10/2010 de la Comisión Asesora Registral (CAR) Dictamen 75/2010, pueden desarrollar –en forma no exclusiva- actividad de intermediario de valores (corredor de bolsa o agente de valores) siempre que surja claramente del contrato que se rija por la Ley 15.921.
- Rige prohibición Art. 518 Ley 16.060 no puede realizar actividad de seguros ni intermediación financiera.
- En todo los demás aspectos ver capitulo de SRL general.
- No pagan Tasa Registral

4.1.8. Ley 18.627 SRL Intermediarios de valores (corredores de bolsa o agentes de valores)

Reguladas por el BCU, quien entiende que **no** realizan actividad de intermediación financiera (Art. 94 y ss. de Ley 18627, circular 2058 del 26/02/2010 Art. 106, 110.1 y 110.2).

- Art. 94 Concepto: Se consideran intermediarios de valores aquellas personas físicas que realizan en forma profesional y habitual operaciones de intermediación financiera entre oferentes y demandantes de valores de oferta pública o privada.

¹⁵ **Artículo 240.** (Resoluciones sociales).- El cambio de objeto, prórroga, transferencia del domicilio al extranjero, transformación, fusión, escisión, disolución anticipada y toda modificación que imponga mayores obligaciones o responsabilidades a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos, salvo cuando los socios sean veinte o más, en cuyo caso se aplicará el régimen previsto para las sociedades anónimas. Los socios disidentes o ausentes tendrán derecho de receso. Las demás modificaciones del contrato no previstas en esta ley requerirán la unanimidad si la sociedad fuera de cinco socios o menos; mayoría de capital si fuera de más de cinco y menos de veinte socios y aplicación del régimen previsto en las sociedades anónimas, si fuera de veinte o más socios. Cualquier otra decisión, incluso la designación de administrador, representante o liquidador en su caso, se adoptará por mayoría del capital, salvo cuando los socios sean veinte o más, en cuyo caso se aplicará el régimen de las sociedades anónimas. Las previsiones de este artículo admitirán pacto en contrario.

¹⁶ Artículo 47 Prohibase la introducción a zonas francas de armas, pólvora, municiones y demás materias destinadas a usos bélicos, como así también las declaradas contrarias a los intereses del país por el Poder Ejecutivo

- Los intermediarios de valores que actúen como miembros de una bolsa de valores u otra institución que constituya un mercado de negociación de valores de oferta pública se denominan CORREDORES DE BOLSA, y aquellos que operan fuera de dichos mercados se denominan AGENTES DE VALORES.
- Los Intermediarios de valores deberán organizarse como sociedades comercial bajo cualquiera de los tipos previstos en la Ley 16.060 **debiendo ser sus socios personas físicas.** (Art. 97.3 ley 18627)
- Debe incluir en su nombre la expresión CORREDOR DE BOLSA o AGENTE DE VALORES, según corresponda.
- **Objeto: Los intermediarios de valores, con excepción de las instituciones de intermediación financiera, tendrán como objeto exclusivo la actividad del Art. 94 de la Ley 18627.**
- **Incluir en el contrato declaración de que la actividad que realizara no constituye intermediación financiera.**

4.1.9. **Ley 19.276 Código Aduanero: Despachante de Aduana persona jurídica**

Art. 17 y 14 Ley 19.276.- Ver además en el índice ítem 3.1.4 de objetos especialmente regulados.-

- Tipo social únicamente SRL o Colectiva.
- Objeto exclusivo: desarrollo de las actividades correspondientes a los despachantes de Aduana Art. 14
- Socios únicamente personas físicas habilitadas como despachantes de aduana.- El escribano interviniente controlara la resolución del MEF autorizando la inscripción como despachante de aduana.-
- Las SOC. existentes a la fecha de vigencia de la ley, tener presente disposiciones transitorias del C. Aduanero (Art. 271 Ley 19.276)

4.1.10. **Sociedades Colectivas.**

(Art. 199 y ss. de la Ley 16.060)

Se aplica la parte general de la Ley 16060 más las disposiciones expresas para este tipo social.

La denominación debe acompañarse del aditamento "Sociedad Colectiva" en extenso o abreviado, siempre y cuando del contexto del contrato surja el tipo social colectivo.- El ingreso a la Base de Datos se realizara siempre en extenso.-

La denominación no podrán incluir el vocablo Fundación Art. 29 ley 17163 ni Universidad Art. 380 Ley 16736.- Art. 2 Ley 16774 solo podrán usar la expresión Fondos de Inversión aquellos

que se organicen conforme a las prescripciones de la ley.- Se encuentran prohibidos a otros sujetos que no reúnan las condiciones de la ley 18407 los vocablos: Cooperativa, Cooperación o sus derivados Ej. Coop, Cooperativismo, Cooperativista, Cooperario, Cooperante, etc.

Las partes sociales no podrán ser representadas por títulos negociables.

Como elemento especial se deberá tener en cuenta que el capital no tiene división en cuotas sino en porcentajes.

En el contrato o por acto posterior se podrá designar el o los administradores de la sociedad (Art. 200 Ley 16.060).¹⁷ Si no está establecido el régimen de administración, la sociedad será administrada y representada por cualquiera de los socios indistintamente.

La cesión de una parte social a otro socio o a un extraño requerirá el consentimiento unánime de los socios. Se admitirá pacto en contrario sólo para la cesión a otro socio. Si el cedente fuera administrador deberá designarse su sustituto. (Art. 211 L 16.060)

Toda modificación del contrato así como la disolución anticipada de la sociedad, salvo disposición legal o contractual en contrario, requerirá el consentimiento unánime de los socios. (Art. 208 L 16.060).-

Si el objeto incluyera actividades expresadas en idioma extranjero, que merecieran dudas al calificador en cuanto a la determinación de aquel, el escribano certificara su versión castellana.- La minuta debe incluir además la versión castellana.- Tener presente que han sido castellanizados varios vocablos en ingles. Los más comunes y aceptados son: software, hardware, marketing, Web.-

Contralores:

Constitución: Inscripción en el RUT

Modificativas-cesiones:

1. control de antecedentes (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
2. presentación certificado único de DGI,
3. control notarial del certificado común BPS (Art. 663.5 ley 16170 y Art. 4 del dec. 152/91), excepto para la cesión de partes sociales.
4. comunicación previa a DGI Art. 22 Ley 18930- en caso de cesión de partes sociales a terceros (Art. 1 del dec 242/12 y 366/12 sustitutivo del Art. 31 bis dec. 597/88)
5. control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Res. DGR 17 y 21/2017.- Plazo de inicio control Ley 19631.-

4.1.11. Sociedades de Capital e Industria.

(Art. 218 y ss. Ley 16.060)

Se aplica la parte general de la Ley 16060 más las disposiciones expresas para este tipo social.

¹⁷ Designación por acto posterior ver ítem respectivo en SRL

La denominación debe acompañarse del aditamento “Sociedad de Capital e Industria” en extenso o abreviado.- El ingreso a la Base de Datos se realizara siempre en extenso.-

La denominación no podrán incluir el vocablo Fundación Art. 29 ley 17163 ni Universidad Art. 380 Ley 16736.- Art. 2 Ley 16774 solo podrán usar la expresión Fondos de Inversión aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la ley.- Se encuentran prohibidos a otros sujetos que no reúnan las condiciones de la ley 18407 los vocablos: Cooperativa, Cooperación o sus derivados Ej. Coop, Cooperativismo, Cooperativista, Cooperario, Cooperante, etc.

En cuanto a la denominación tener presente Art. 220 Ley 16.060.-¹⁸

Si el objeto incluyera actividades expresadas en idioma extranjero, que merecieran dudas al calificador en cuanto a la determinación de aquel, el escribano certificara su versión castellana.- La minuta debe incluir además la versión castellana.- Tener presente que han sido castellanizados varios vocablos en ingles. Los más comunes y aceptados son: software, hardware, marketing, Web

La administración y representación de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios capitalistas.

En lo no previsto, se le aplican las disposiciones de las sociedades colectivas.

Establecer en documento y en minuta calidad de cada socio.

Contralores:

Constitución: Inscripción en el RUT

Modificativas-cesiones:

1. control de antecedentes (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
2. presentación certificado único de DGI,
3. control notarial del certificado común BPS (Art. 663.5 ley 16170 y Art. 4 del dec. 152/91), excepto para la cesión de partes sociales.
4. comunicación previa a DGI Art. 22 Ley 18930 en caso de cesión de partes sociales a terceros. (Art. 1 del dec 242/12 y 366/12 sustitutivo del Art. 31 bis dec. 597/88)
5. control beneficiario final ver capitulo ley 19484 y dec 166/17.- Res. DGR 17 y 21/2017.- Plazo de inicio control Ley 19631.-

4.1.12. **Sociedades en Comandita.**

4.1.12.1. **Constitución y modificativas**

Se aplica la parte general de la Ley 16060 más las disposiciones expresas para este tipo social.

¹⁸ No será objeto de calificación.-

La denominación debe acompañarse del aditamento “Sociedad en Comandita” en extenso o abreviado; o “Sociedad en Comandita por Acciones” en extenso o abreviado, si del contexto del documento surge el tipo social. El ingreso a la Base de Datos se realizara siempre en extenso.-

La denominación no podrán incluir el vocablo Fundación Art. 29 ley 17163 ni Universidad Art. 380 Ley 16736.- Art. 2 Ley 16774 solo podrán usar la expresión Fondos de Inversión aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la ley.- Se encuentran prohibidos a otros sujetos que no reúnan las condiciones de la ley 18407 los vocablos: Cooperativa, Cooperación o sus derivados Ej. Coop, Cooperativismo, Cooperativista, Cooperario, Cooperante, etc.

Puede adoptar la modalidad:

1. de comandita simple (Art. 212 y ss. L. 16.060) o
2. de comandita por acciones (474 y ss. L. 16.060, Ley 18.930/19484 ver al respecto en puntos respectivos).

La administración y representación será ejercida únicamente por los socios comanditados o terceros designados al efecto por los mismos.

Los socios comanditarios no podrán ser administradores, representantes, ni aun mandatarios ocasionales. Tampoco podrán intervenir en la gestión social.

Podrían pactarse otras prohibiciones al socio comanditario, pero nunca se le prohibirá actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.

En lo no previsto, se le aplican las disposiciones de las sociedades colectivas.

Establecer en documento y en minuta calidad de cada socio.

Contralores:

Constitución: Inscripción en el RUT

Modificativas-cesiones:

1. control de antecedentes (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
2. presentación certificado único de DGI,
3. control notarial del certificado común BPS (Art. 663.5 ley 16170n y Art. 4 dec 152/91) y además para cesión de partes sociales comanditarias (Art. 663.7 ley 16170)
4. comunicación previa a DGI Art. 22 Ley 18930 en caso de cesión de partes sociales a terceros (Art. 1 del dec 242/12 y 366/12 sustitutivo del Art. 31 bis dec. 597/88)
5. Si el capital comanditario se encontrara representado por acciones al portador control cumplimiento de obligaciones ley 18.930, dec 247/12 y Art. 2 dec 24/13, encontrarse o no comprendida en el supuesto de la Ley 19288 y dec 346/14, circulares de la DGR 7/13, 16/13 y 3/15.- (Desarrollo en capitulo de SA)
6. control beneficiario final ver capitulo ley 19484 y dec 166/17.- Res. DGR 17 y 21/2017.- Plazo de inicio control Ley 19631.-

4.1.12.2. **Constitución o transmisión de derechos reales que graven las acciones nominativas o escriturales en sociedades en comandita por acciones**

Rige lo establecido por Art. 3 la Ley 18092 y Art. 9 dec 225/07

Ley 18092 Artículo 3º.- La constitución o transmisión de los derechos reales que graven las acciones nominativas, las acciones escriturales, las acciones endosables y los certificados provisorios emitidos por las sociedades anónimas y por las sociedades en comandita por acciones, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Comercio, sin perjuicio respecto de las primeras del cumplimiento del artículo 305 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Dec 225/07 Artículo 9º.- Constitución y transmisión de derechos reales sobre acciones.- La obligación de inscripción en el Registro Nacional de Comercio, establecida por el artículo 3º de la ley que se reglamenta, será de aplicación exclusivamente a la constitución o transmisión de derechos reales que graven las acciones nominativas, las acciones escriturales, las acciones endosables y los certificados provisorios, emitidos por las sociedades anónimas y en comandita por acciones que sean titulares del derecho de propiedad de inmuebles rurales o de explotaciones agropecuarias.

Forma: igual a constitución

Controles: social completo, tipo de acciones y titularidad del inmueble rural o de la explotación agropecuaria.

Fiscal: tasa registral

4.1.13. **Modificaciones y Cesiones de Cuotas o Participaciones Sociales, Rescisión Parcial de Sociedades, Particiones en caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada**

4.1.13.1. **Cesión de cuotas sociales.**

- Se debe presentar el primer testimonio de la protocolización (del documento privado suscrito con firmas autógrafas con certificación de firmas) o primera copia del documento a inscribir acompañado de una minuta registral para sociedades comerciales, todo dentro de carátula.
- Por ser un acto modificativo rige el Art. 10 de la Ley 16.060 *“Las modificaciones del contrato social deberán ser acordadas por los socios según se disponga para cada tipo y se formalizarán con iguales requisitos a los exigidos para la constitución de la sociedad. Cuando no se cumplan esos requisitos, las modificaciones serán ineficaces frente a la sociedad, a los socios y a los terceros, no pudiendo ser opuestas por éstos a la sociedad o a los socios aun alegando su conocimiento”*
- En cuanto al objeto de la cesión: cuotas sociales y su cualidad de “indivisibles”, se aceptara la transmisión de partes indivisas de cuotas sociales por cualquier titulo y modo.-

- Se debe establecer cuantas cuotas se ceden y a quien.
- Tener en cuenta lo dispuesto en los Art. 231 y 232 de la Ley 16.060.-
- Respecto a la naturaleza jurídica (ganancial o propias) de las cuotas/participaciones sociales tener en cuenta lo resuelto por la DGR resoluciones 67/2009 de fecha 23/3/2009 y 217/2009 de fecha 11/8/2009.-
- Cesión por remate judicial sin controles fiscales
- Calculo de Tasa Registral: Vigente resolución de la DGR 206/2007.- Se incluyen ejemplos:

caso	CEDENTE		CESIONARIO	tasa
1	A	cede a	B	1
2	A	cede a	B y a C	2
3	A y B	ceden a	C	2
4	A y B	ceden a	C y a D	4
5	A y B	ceden a	C y a D y a E	6
6	A	cede a	E	4
	y B	cede a	C y a D y a E	
7	A	cede a	C y a D y a E	5
	y B	cede a	C y a D	

- control de antecedentes (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
 - Respecto al control de las publicaciones¹⁹ se admite que se exprese “publicación en forma legal”
 - Si los antecedentes se controlan por certificación notarial indicar cantidad de cuotas cedidas en cada cesión antecedente.-
- Contralores fiscales, contralor a la fecha del otorgamiento del acto, certificados:
 - a) Por la sociedad: Certificado único de DGI ²⁰(Capitulo 8 “régimen de certificados” Art. 80 a 93 del Texto Ordenado actualizado) Tener presente resolución de la DGI Nro. 4.127 del 16-10-2015 referente a que casos en los cuales no procederá la emisión del certificado único a que refiere el Art. 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.- Certificar dicha situación si correspondiere.-

¹⁹ Publicaciones: SRL: Hasta 5/1/1990 10 publicaciones en dos diarios: Diario Oficial y en otro; Desde el 5/1/1990 al 24/9/1992 una sola publicación en el Diario Oficial; desde el 25/9/1992 1 publicación en Diario Oficial y en otro; Zona Franca publica únicamente una vez y en el Diario Oficial.- Empresa en el Día una sola publicación en e diario.-

²⁰ Capitulo 8 Régimen de certificados Art. 80 a 93 del Texto Ordenado actualizado

- b) Por el cedente: control notarial del Certificado Común de BPS vigente y con respecto a éste último la declaración de vigencia (Art. 663.7 Ley 16.170). (salvo que el certificado fuera posterior a la fecha de otorgamiento del contrato). O declaración de no ser contribuyente (resolución DGR 62/2014²¹).
 - c) Si además de la cesión se otorga una modificación de contrato: control notarial del certificado común B.P.S (Art. 663.5 Ley 16170) por la sociedad.
- o DEC 152/91: **Artículo 4º.** Los Registros Públicos no inscribirán documentación de la prevista por los artículos 663 y 664 de la Ley que se reglamenta, sin la constancia del profesional interviniente de la que surja el número y fecha de certificado utilizado y la declaración de contribuyente sobre su vigencia,...
- En caso de sociedades beneficiarias de exoneraciones tributarias, adjuntar o controlar resolución de DGI con exoneración.- Ej. Institutos de Enseñanza²²
 - **Si la sociedad personal tiene actividad FREE SHOP**, para la transmisión de cuotas sociales, se requiere autorización previa del MEF. (Art. 1 Ley 15.659 y Art. 8 decreto 367/1995)
 - Tener presente **Art. 22 Ley 18.930 (Dec. 242/12 y 366/12)** pasaje previo por DGI en caso de enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales... deberán inscribirse en la DGI en forma previa al registro.- Por dec. 366 de 14/11/2012 solo alcanza cuando la enajenación implica cambio de la nomina de titulares.
- Ej. Cesión entre socios no se ve alcanzada.
- control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Res. DGR 17 y 21/2017.- Plazo de inicio control Ley 19631.-

4.1.13.2. **Particiones donde se adjudiquen cuotas o participaciones sociales²³:**

- se presentará la primera copia de la escritura de partición para el adjudicatario
- control de antecedentes (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- minuta para sociedades comerciales.
- No se hacen contralores fiscales, salvo tasa registral.
- Dejar constancia del número de RUT en documento y minuta.

²¹ No se aceptara declaración negativa a Sociedades Anónima ni a Sociedades en Comandita por Acciones.

²² Tener presente Art. 448 ley 16226: "dichas instituciones deberán inscribirse en los registros de instituciones culturales y de enseñanza que llevara el MEC, o en su caso en la ANEP o sus Consejos Desconcentrados..."; dec. 166/08 y sus modificativos.-

²³ Si en el cuerpo general de bienes de la partición se incluyen acciones de Sociedades Anónimas, o Soc. Comanditas por Acc, participaciones sociales en Asociaciones Agrarias o en Cooperativas, la adjudicación no es inscribible.-

En caso de que por efecto de la partición quede un socio con la totalidad de las cuotas, por lo cual se ve afectada la pluralidad de socios, tener presente que la sociedad ingresa a estado de disolución. Si este único socio en acto posterior, cede a un nuevo socio parte de sus cuotas, ambos deben manifestar su voluntad de reactivar la sociedad. (Art. 159 y 166 Ley 16.060), configurando un acto inscribible que se suma a la cesión, abonando su respectiva tasa registral.

4.1.13.3. **Modificaciones de Contratos.**

- Presentar: testimonio de la protocolización (del documento privado suscrito con firmas autógrafas con certificación de firmas) o primera copia de documento público a inscribir, acompañado de una minuta registral para sociedades comerciales.

- **Tener en cuenta el Art. 10 y 240 Ley 16.060.** En el contrato constitutivo se pudo haber pactado en contrario de lo estipulado en el Art. 240.- En este caso tener en cuenta lo estipulado y controlar lo estipulado en el contrato constitutivo.-

- control de antecedentes (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)

- **Controles fiscales: certificados**

- Certificado único de DGI
- Control notarial del certificado Común de BPS vigente a la fecha de otorgamiento y con respecto a éste último la declaración de vigencia. (salvo que el certificado fuera posterior a la fecha de otorgamiento del contrato) (DEC 152/91 Artículo 4)
- control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Res. DGR 17 y 21/2017.- Plazo de inicio control Ley 19631.-

4.1.13.4. **Reducción de Capital de SRL (por acuerdo social)**

(Art. 242 Ley 16.060: no motivada por pérdidas)

- Presentar: testimonio de la protocolización del documento privado con certificación de firmas o primera copia de la escritura pública, acompañado de una minuta registral para sociedades comerciales
- control de antecedentes (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- Publicaciones por 10 días en el D. Oficial y otro
- Controles fiscales:
 - certificado único DGI,
 - control notarial del certificado común BPS con declaración de vigencia si correspondiere. (DEC 152/91 Artículo 4)
- control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Res. DGR 17 y 21/2017.- Plazo de inicio control Ley 19631.-

4.1.13.5. **Cambio de Nombre SRL**

- Presentar: testimonio de protocolización de documento privado con certificación de firmas o primera copia de escritura, acompañado de minuta. En el ítem denominación se indicara la actual y la anterior denominación.-
- control de antecedentes (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- Controles fiscales:
 - certificado único de DGI,
 - control notarial del certificado común de BPS más declaración si correspondiere. (DEC 152/91 Artículo 4)
- control beneficiario final ver capitulo ley 19484 y dec 166/17.- Res. DGR 17 y 21/2017.- Plazo de inicio control Ley 19631.-

En caso de presentación de declaratoria con cambio de nombre por haber sido observado el contrato constitutivo por homonimia no se controla publicación del contrato constitutivo ni se realizaran controles fiscales. Debe ingresarse por ventanilla.

4.1.14. **Disoluciones totales de sociedades personales**

(Sub. Sección II De la Disolución Art. 159 y ss. Ley 16.060)

- Presentar: testimonio de protocolización de documento privado con certificación de firmas o primera copia de escritura, acompañado de minuta para sociedades comerciales.-
- control de antecedentes (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- Contralores fiscales:
 - Control notarial del certificado especial del BPS expedido para el acto de disolución y a la fecha de operada la misma (DEC 152/91 Artículo 4º)
 - Certificado especial de DGI expedido para el acto de disolución y a la fecha de operada la misma
 - certificado del BSE (Ley 16.074)
 - En caso de disoluciones totales de SRL, ver estipulación contractual o aplicación del Art. 240.-
 - control beneficiario final ver capitulo ley 19484 y dec 166/17.- Res. DGR 17 y 21/2017.- Plazo de inicio control Ley 19631.-

4.1.15. **Disolución de una sociedad de hecho o irregular**

Acto inscribible por art. 43 ley 16060.- "Respecto de los terceros, la disolución producirá efectos cuando se

inscriba en el Registro Público de Comercio y se publique. Para la inscripción bastará que el socio presente una declaratoria en escritura pública o privada documentando su decisión y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo”

4.1.16. Cancelación de Inscripción (Art. 181 Ley 16.060 con la redacción dada por el Art. 19 de la ley 19288 del 26 de setiembre de 2014)

ARTÍCULO 19.- Sustituyese el artículo 181 de la **ley N° 16.060**, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente: "ARTICULO 181. (Cancelación de la inscripción).- Terminadas las operaciones descritas en el artículo anterior, los liquidadores formularán una declaración clausurando actividades de la sociedad ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, en la que declararán la extinción de la totalidad del pasivo social y adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los socios, por concepto de reembolso de capital. Cuando se trate de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones deberán acreditar la anulación o destrucción de la totalidad de los títulos representativos del capital accionario.

Cumplidos los extremos dispuestos precedentemente, la Dirección General Impositiva comunicará los referidos datos a la Dirección General de Registros a los efectos de la cancelación de oficio de la inscripción registral de la sociedad. Esta comunicación no significará un pronunciamiento administrativo de la Dirección General Impositiva o del Banco de Previsión Social que acredite que las sociedades han satisfecho el pago de los tributos que administran, de que disponen de plazo acordado para hacerlo, o de que no se hallan alcanzados por los mismos. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo relévese del secreto establecido en el artículo 47 del **Código Tributario** a la Dirección General Impositiva".

Vigencia para procesos concluidos a partir del 01/11/2014 (Art. 5 dec. 347/14)

4.1.17. Transformaciones (cambio de tipo social)

(Art. 104 y ss. Ley 16.060)

Art. 106 resolución “Para resolver la transformación se exigirá la confección de un **balance especial** y el **cumplimiento de las normas** relativas a la modificación del contrato **del tipo de la sociedad que se transforme.**

En todos los casos y salvo pacto en contrario, se requerirá el **consentimiento** expreso de los **socios o accionistas** que en virtud de la transformación, **pasen a ser ilimitadamente responsables de las deudas sociales** (artículo 109).

Si la sociedad que se transforma hubiera **emitido obligaciones, bonos o partes beneficiarias se requerirá la previa autorización de los tenedores, otorgada en asamblea.**”

Art. 111 requisitos y formalidades: “vencido el plazo para ejercer el derecho de receso (Art. 108) la transformación será instrumentada por los representantes de la sociedad y los nuevos otorgantes en su caso y se integrará con el balance especial ajustado a la fecha. Deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades exigidos para el nuevo tipo social; cuando corresponda realizar publicaciones, se establecerá además la denominación, la sede o sedes y el tipo social anterior”.

Art. 112 Procedimiento especial Cuando la transformación haya sido resuelta por la unanimidad de los socios o accionistas será suficiente que el acuerdo social se inscriba en el Registro Público de Comercio, cumpliendo además los requisitos y formalidades del nuevo tipo adoptado.-

En los casos de

A) **transformación de una SA en una SRL** se deberá presentar:

- Testimonio de protocolización del documento privado –otorgado por todos los socios por si o representados (Art. 111 Ley 16060) - con certificación de firmas o primera copia de la escritura del contrato de sociedad transformada, el cual debe contener todos los elementos exigidos para el tipo social adoptado, acompañada de minuta sociedades comerciales.
- Nueva Denominación.- Tener presente que se realiza control de homonimia.
- Capital: debe surgir del contrato que el capital procede en todo o en parte del integrado en la SA. Puede haber aporte complementario.
- Control notarial:
 - Balance especial (se excepcionará cuando la A.G. es unánime)
 - Autorización previa de tenedores o que la entidad no emitió obligaciones, bonos o partes beneficiarias
 - del Acta de Asamblea General Extraordinaria en donde se resolvió por **unanimidad** de accionistas (100% del capital integrado) la transformación de la SA en SRL
 - legitimación de los otorgantes del nuevo contrato social, en el caso de SRL, los socios necesariamente deben coincidir con los integrantes de la sociedad anónima transformada.
 - En caso de que los socios comparezcan representados por el representante de la sociedad (según doctrina comparece en representación de los socios) deberá

certificarse tal circunstancia y control de designación del representante, su vigencia y los socios del nuevo tipo social.

- En caso de que la AGE no alcance la unanimidad, aprobación de la AIN y balance especial.
- control de antecedentes respecto de la SA (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- Ley 18930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15.- Ley 19484, dec 166/17 y circular de DGR Nro. 17 y 21/2017 Ver numeral correspondiente.
- Contralores fiscales:
 - a) Certificado único de DGI
 - b) Control notarial del Certificado Especial de BPS. (Artículo 4º dec 152/91)
 - c) Certificado del BSE

B) transformación de una SRL en SA

(Ver en SA ítem correspondiente)

C) transformación de una cooperativa a una SA o a otro tipo social comercial

Tener presente Art. 11 ley 18407 más los controles notariales y fiscales iguales que A o B.-

D) transformación de un IAMPP a una SA o a otro tipo social

Estos institutos no tienen órgano de control y tampoco se les aplica los artículos de INACOOOP. No se le aplica el Art. 11 ley 18407 ver Art. 3 Ley 18440, ni tampoco el Art. 3 ley 18407 que establece el régimen supletorio de la ley comercial.- Consultado el Dr. Amorín se le aplicaría por analogía.

4.1.18. Regularización de una sociedad de hecho en SRL (Art. 42 Ley 16.060)

- Coincidencia de sujetos entre los socios de la sociedad de hecho y los socios que regularizan.
- Control RUT
- Contralores fiscales:
 - Certificado único DGI
 - Control notarial del Certificado común de BPS a nombre de la sociedad de hecho.- (DEC 152/91 Artículo 4º.)
- Cláusula de antecedentes, tipo adoptado y cláusulas de estilo del mismo (ver ítem correspondiente constitución de SRL).
- Capital: procede de la Sociedad de Hecho en todo o en parte, puede haber aporte complementario.
- Las sociedades de hecho constituidas con posterioridad a la Ley 16.060 son personas jurídicas y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 "...no se disuelven por su regularización. La

sociedad regularizada continuará los derechos y obligaciones de aquélla así como su personalidad jurídica...”

- Si la sociedad de hecho fuera titular de un establecimiento comercial, no corresponde aportarlo²⁴
- control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Res. DGR 17 y 21/2017.- Plazo de inicio control Ley 19631.-

4.1.19. Embargos de participaciones sociales. (Art. 78 Ley 16060 y Art. 31, 45 y 61 decreto 99/98)

Los asientos registrales de embargos de participación social deberán contener

- además de lo establecido en el artículo 31 del Decreto 99/98:
 - Lugar y fecha de otorgamiento o expedición del documento a registrar.
 - Contenido del acto o resolución.
 - Individualización de los sujetos afectados de acuerdo al artículo 36 de la ley 16871.
 - indicación de la oficina emisora.
 - número del oficio o comunicación, ficha, autos y fecha de la resolución.
 - Los documentos en los que no conste claramente la calidad de persona física o jurídica de alguno de los sujetos a registrar, o tratándose de persona física no resulte al menos un nombre y apellido propios, no serán inscriptos respecto de dichas personas.
- la denominación y tipo de Sociedad, domicilio, giro principal, número de inscripción en el RUT, datos de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y nombres, apellidos completos y número de documento de identidad del socio embargado.
- Se presenta el oficio expedido por el Juzgado en doble ejemplar con firmas autógrafas, con los datos reseñados.-

Para reinscripciones, modificaciones, extinciones (Art. 61 decreto 99/98):

- se deberán indicar, además:
 - A. número y fecha de emisión del oficio original y sus modificaciones posteriores,
 - B. oficina y autos, si no fueren dictadas en los mismos del original.
 - C. control de antecedentes (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)

4.1.20. Modificación de SRL constituida por sistema Empresa en el día:

- Control decreto 155/2010

²⁴ Tener presente que si el establecimiento comercial fuera propiedad -sea por instalación o por compra - de alguno de los socios de la sociedad de hecho, sí corresponde su aporte a la sociedad de hecho o a la srl.-

- Publicaciones en Diario Oficial y en E-Diario
- Otros controles igual al sistema general ver ítem correspondiente

4.2. **Sociedades Anónimas (Art. 244 y ss. Ley 16060)**

4.2.1. **Constitución.**

- Se presenta primer testimonio de protocolización del acta de fundación con firmas certificadas y se adjuntara fotocopia autenticada de la Resolución de aprobación del estatuto por el organismo de contralor: Auditoría Interna de la Nación, actualmente expedido en forma electrónica.
- Las sociedades regidos por la Ley 15.921: Zonas Francas que no requieren aprobación sino control de integración de capital por la AIN.-
- El primer testimonio o la primera copia de escritura pública – en su caso - deben estar expedidos para la Sociedad
- Si el objeto incluyera actividades expresadas en idioma extranjero, que merecieren dudas al calificador en cuanto a la determinación de aquel, el escribano certificara su versión castellana.- La minuta debe incluir además la versión castellana.- Tener presente que han sido castellanizados varios vocablos en ingles. Los más comunes y aceptados son: software, hardware, marketing, Web
- Control notarial de RUT en Acta de Protocolización o por certificación notarial y debe constar en la minuta.-
- Cuando corresponda, adjuntar recibo de pago del ICOSA (artículo 3 y 11 dec. 450/02) (Impuesto a la Constitución de Sociedades Anónimas). Están exentas del pago de dicho impuesto las sociedades:
 - regidas por la Ley 11.073²⁵
 - Zonas Franca Ley 15.921
 - sucursales de sociedades extranjeras
 - Sociedades Anónimas Deportivas cuya única finalidad sea la prevista en el artículo 70 de la Ley 17.292
 - las que tengan por objeto exclusivo administrar Fondos de Ahorro Previsional

4.2.2. **Regímenes legales**

4.2.2.1. **LEY 16.060 régimen general:**

²⁵ ver ítem correspondiente.

1. denominación con aditamento SA.- Control de Homonimia a cargo de AIN, salvo régimen Ley 15921.-

La denominación no podrá incluir

- el vocablo Fundación Art. 29 ley 17163 ni Universidad Art. 380 Ley 16736.-
- Art. 2 Ley 16774 solo podrán usar la expresión Fondos de Inversión aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la ley.-
- Se encuentran prohibidos a otros sujetos que no reúnan las condiciones de la ley 18407 los vocablos: Cooperativa, Cooperación o sus derivados Ej. Coop, Cooperativismo, Cooperativista, Cooperario, Cooperante, etc.
- Queda prohibido el uso de denominaciones que refieran a actividad aseguradora y reaseguradora, o expresiones similares o derivadas, a aquellas entidades que **no hubieran obtenido la autorización** para operar en seguros y reaseguros, prevista en el artículo 2º de la Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993. (art. 12 dec. 354/94)

2. **requisitos que deberá contener el contrato** social o estatuto (sinónimos por Art. 250 Inc.2)
 - a. Los fundadores actuando conforme al contrato serán los administradores y representantes de la sociedad en formación. A falta de previsión expresa actuarán conjuntamente (Art. 254 Ley 16.060).
 - b. domicilio: será el departamento, ciudad o localidad donde se establezca la administración. (la sede será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio)
 - c. objeto o actividad
 - d. capital en moneda nacional, suscrito e integrado. Mínimos de integración 25%, suscripción 50%. Integración en efectivo: depósito bancario cuenta SA en formación rubro cuenta integración de capital. Integración en especie: valuación por valor de plaza o por certificados expedidos por reparticiones estatales o bancos oficiales u otros fondos o por la conversión de obligaciones negociables o partes beneficiarias en acciones (Controlado por AIN).- Ver capítulo Ley Inclusión Financiera.-
 - e. el capital: dividido en acciones, podrán representarse en títulos negociables.
 - f. Las acciones serán de igual valor nominal expresado en moneda nacional. Las acciones serán indivisibles. Al portador o nominativas²⁶ o escriturales.

²⁶

Hasta la fecha necesariamente con acciones nominativas:

- a) Sociedad Anónima con objeto Free Shop (Art. 1 dec 367/95),
- b) Sociedad Anónima con objeto tenencia de inmuebles rurales o explotación agropecuaria (Art. 1 Ley 18092),
- c) Sociedades Anónimas Deportivas (Art.72 Ley 17292).
- d) Sociedades Anónimas Administradores de Fondos Provisionales (Art. 92 Ley 16713),
- e) Sociedades Anónimas Intermediarias de Valores (corredor de bolsa o agente de valores Art. 97 Ley 18627),
- f) Sociedades Anónimas con objeto transporte profesional por carretera (dec 423 de fecha 26/12/2012).
- g) Sociedades Anónimas que desarrollen actividad financiera (Art. 43 ley 15322 por Art. 8 ley 17613).
- h) Sociedades Anónimas o comanditas por acciones que desarrollen actividad minera de gran porte (Art. 9 Ley 19126),
- i) Sociedades Anónimas administradoras de fondos de inversión (Art. 5 Ley 16774).-
- j) Sociedades Anónimas de Garantía recíproca (Art. 16 Ley 17292)
- k) Sociedades Anónimas con objeto Seguros o Reaseguros (Art. 2 dec 354/94)

- g. la administración, asambleas y control interno, en su caso, pudiéndose designar primer directorio o el administrador, así como el sindico o la comisión fiscal o establecerse la forma de su nombramiento
 - h. plazo puede superar los 30 años, máximo 100 años
 - i. naturaleza o clases, monto, condiciones de creación y de emisión en su caso y demás características de las acciones
3. intervención del órgano de control AIN: fotocopia autenticada de la aprobación Expedida por la AIN (quien fiscalizara la legalidad y las suscripciones efectuadas).
 4. La AIN puede realizar observaciones, y por ende podemos encontrar cláusulas modificativas del estatuto fuera del contrato constitutivo. En estos casos en minuta en ítem observaciones se deberá consignar lugar y fechas de escritos o Actas que dieron nueva redacción a los artículos del estatuto.- Esos escritos deben presentarse conjuntamente con los estatutos con las formalidades exigidas para la inscripción del estatuto.
 5. Art. 357 Ley 16060 (reglamento de funcionamiento de asambleas) en su caso.-

4.2.2.2. **LEY 11.073 financieras de inversión**

- Capital en moneda extranjera
- Desde enero de 2008 no se crean nuevas.-
- Que puede ocurrir con las preexistentes:
 1. Se re-domicilian en el extranjero,
 2. modifican su régimen al de la Ley 16060 (Art. 100 y 101 ley 18.083 y decreto 94/10 adecuación a la Sección X capítulo primero Ley 16060: “documentación y contabilidad” (no es objeto de control por el registro),
 3. modifican su estatuto a lo dispuesto por el Art. 47 de la ley 16060 con la redacción dada por el Art. 100 de la ley 18083)
 4. se transforman Ej. a SRL
 5. se disuelven

(Controles fiscales: en los casos 1 y 3 ver reforma de estatutos, y en los 4 y 5 ver los ítems respectivos a transformación y a disolución)

- Gozaron de Exoneración ICOSA Dec. 450/2002 hasta 31-12-2010 (Ley 18.083)
- Al inscribir la adecuación al régimen de la Ley 16060 no pagan Icosa constitución
- Pagan tasa de inscripción de documentos y rubrica de libros.

l) Sociedades Anónimas fiduciarias (Art. 12 ley 17703)

m) Sociedades Anónimas con giro farmacia (Art. 14 dec ley 15.703), servicios portuarios (Art. 3 dec 413/92), emisoras de radio y TV (Art. 9 dec 734/1978).

n) Sociedades Anónimas IEDE

4.2.2.3. **LEY 15.659 Art. 1 dec. 367/95 Sociedad Anónima con objeto “Tax Free Shops”**

- Acciones **nominativas**
- **Ver régimen común salvo su objeto**

4.2.2.4. **LEY 15.921 Art. 17. Zonas Francas Usuario Sociedad Anónima**

Decreto Reglamentario 454/1988

Leyes Modificativas: Art. 65 y ss. Ley 17292; Art. 23 Ley 17781; Art. 102 Ley 18.083; Art. 324 y 475 Ley 18719; Art. 2 Ley 18859; 309 Ley 18996 (agrega dos incisos, vigencia suspendida por Art. 1 ley 19109) , ultima modificación Ley 19566 reglamentada por dec. 309/2018

- Objeto redacción actual: Art. 2, 2 bis y 2 ter., 14 y 14 bis.- Sea fuera del territorio nacional o dentro del mismo. ESPECIAL ATENCION SE EXHORTA LECTURA DE LA NORMA ACTUALIZADA: Toda clase de actividades industriales, comerciales o de servicios. Los artículos mencionados detallan cada una y su alcance. Prohibidas: Art. 47²⁷
- “Artículo 14 Ley 15921.- Son usuarios de zonas francas todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a desarrollar en ellas cualquiera de las actividades a que se refieren los capítulos 1 y VII de la presente ley.
- Art. 14 inc. 2 Las **personas jurídicas** que se instalen en calidad de **usuarios de zonas francas** deberán tener como **objeto exclusivo la realización de alguna de las actividades previstas en la presente ley en lo que refiere a su actuación en el territorio nacional**
- Acta 310 del 15/10/2010 de la Comisión Asesora Registral (CAR) Dictamen 75/2010, pueden desarrollar –en forma no exclusiva- actividad de intermediario de valores (corredor de bolsa o agente de valores) siempre que surja claramente del contrato que se rija por la Ley 15.921.
- Rige prohibición Art. 518 Ley 16.060 no puede realizar actividad de seguros ni intermediación financiera.
- En todo los demás aspectos ver capitulo de SRL general.
- No pagan Tasa Registral
- Adjuntar constancia de suscripción de capital social expedida por la AIN.
- La suscripción del capital social será por 3 o más fundadores personas físicas o jurídicas
- Resto de estipulaciones igual a un estatuto de SA régimen general.
- El extracto del estatuto inscripto se publica por una sola vez en el Diario Oficial, tener presente cuando presente modificaciones.-
- Exentas de todos tributo nacional:

²⁷ Artículo 47 Prohibase la introducción a zonas francas de armas, pólvora, municiones y demás materias destinadas a usos bélicos, como así también las declaradas contrarias a los intereses del país por el Poder Ejecutivo

- No pagan Icosa Art. 8 dec. 450/2002 aquellas “Cuyo único objeto sea el de realizar operaciones en calidad de usuarios de zona franca (Art. 17° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987)”
- No pagan Tasa Registral
- no requieren aprobación sino como se consigno corresponde a la AIN realiza el control de integración de capital.
- **El control de legalidad y Homonimia lo realiza el Registro.**
- **Reforma de estatutos:** se controlara del acta de AGE: si sesiono el 100% del capital no es necesario publicaciones para la convocatoria, si alguna accionista comparece por mandatario que los mismos no sean síndicos, fiscal, gerentes o demás empleados (Art. 351 ley 16060), que no haya sindico.-
- **Transformación de SRL (sea o no ZF) en SA Zona Franca.-** Interviene AIN únicamente para el control de las integraciones establecidas por el art. 17/15921, el control de legalidad se encuentra a cargo del registro, aplicación de Art. 106, 111, 112 y en caso de no existir unanimidad la aplicación de Art. 107, 240 de Ley 16060 y eventual receso social.-
- **Transformación de SA común en una SA Zona Franca, ver ítem reforma de SA (implica cambio de objeto, interviene AIN)**

4.2.2.5. **Zona Franca Explotadores Privados dec 454/88**

- Art.15 dec 454/88 Las “personas jurídicas” que pretenda explotar una zona franca privada deberán tener como objeto único y exclusivo a dicha actividad
- régimen legal 16060
- control de legalidad lo hace AIN, resolución de aprobación común,
- pagan ICOSA,
- no se les aplica Art. 17 ley 15921, integración mínima por dos fundadores un 25% de capital.-
- Pagan tasa registral

4.2.2.6. **Sociedades Anónimas Aseguradoras o Re Aseguradoras Ley 16426 del 14/10/1993 y dec 354/94 del 17/8/94**

- Acciones nominativas
- Objeto exclusivo
- Fusiones, absorciones o transformaciones autorización previa del PE
- Capital mínimo
- Resolución del MEF
- Icosa
- Tasa registral

- Iguales formalidades a la constitución de una entidad de igual tipo.

4.2.2.7. **Administradoras de fondos previsionales Ley 16.713 y arts. 92 y ss. dec. 399/95**

- Modalidad Sociedad Anónima
- Acciones **nominativas**
- Objeto exclusivo: la administración de un único Fondo de Ahorro Provisional
- En la denominación social deberá incluirse la frase "Administradora de Fondos de Ahorro Previsional" o la sigla AFAP quedando prohibido incluir menciones que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad.
- El **capital mínimo** necesario para la constitución de una Administradora será de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables) de las previstas en el artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el que deberá encontrarse suscrito e **integrado en efectivo en el momento de su autorización (ADECUAR A APLICACIÓN LEY DE INCLUSION FINANCIERA)**. Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.- (ver artículo 53 de la Ley N° 17.243 de 29.06.00.)
- Otros requisitos estatutarios Art.3 dec 399/95
- Aprobación Poder Ejecutivo (previo informe del BCU) constitución, fusión y absorción.
- Régimen supletorio en lo no previsto Ley 16060
- Exoneración ICOSA Art. 8 dec. 450/2002 sociedades que "Que tengan por objeto exclusivo administrar Fondos de Ahorro Provisional"

4.2.2.8. **Sociedades Anónimas de Garantía Reciproca Ley 17243 de 29/6/00 y Art. 16 y 17 dec 294/0 del 11/10/00**

- Si se constituye como SA deberá figurar en su denominación la expresión "Sociedad Anónima de Garantía Reciproca"
- Acciones nominativas
- Objeto exclusivo
- Capital variable y totalmente integrado
- Fondo de garantía
- Iguales requisitos que la constitución de entidades de igual tipo
- Aprobación por AIN
- Icosa
- Tasa registral
- (Nota: también pueden adoptar forma de cooperativa ley 18704)

4.2.2.9. LEY 17.292 Art. 70 y ss. (Sociedades Anónimas Deportivas)

- introducción
 - Art. 66 “A los efectos de la presente ley se consideraran clubes deportivos las organizaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la PRACTICA DE UNA O VARIAS MODALIDADES DEPORTIVAS POR SUS ASOCIADOS, así como la PARTICIPACION EN ACTIVIDADES y COMPETICIONES DEPORTIVAS en las distintas Federaciones Deportivas”
 - Los clubes... pueden adoptar las ss. formas jurídicas: Sociedades Anónimas Deportivas o Asociaciones Civiles.
- Sociedades Anónimas Deportivas:
 - No pagan Icosa Art. 8 dec. 450/2002 exoneradas aquellas “Deportivas cuya única finalidad sea la prevista en el Art. 70° de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001”
 - En la denominación de estas sociedades debe incluirse la abreviatura SAD
 - Como único objeto social la **participación en competencias deportivas oficiales y el desarrollo de actividades deportivas**
 - Las acciones serán **nominativas** y será administrada por una Comisión Directiva compuesta por un mínimo de 5 y un máximo de 15 miembros
 - Cumplir con los mismos requisitos formales y sustanciales que las SA ley 16.060.

4.2.2.10. LEY 18.834 del 4/11/2011 publicada el 7/11/2011 (SA abiertas constituidas por la CND) vigencia 1/1/2012 Art. 106

- El PE está autorizado a contratar directamente con la Corporación Nacional para el Desarrollo, para que ésta constituya SA abiertas
- Objeto: realizar la construcción y mantenimiento de los pasos de fronteras, incluyendo la administración y explotación de las infraestructuras para actividades comerciales y de servicios que podrán concederse por un plazo que no supere los veinte años.
- excluidos de esta autorización los servicios de seguridad, en especial aquellos relativos a los controles de aduanas, migración, sanitarios y policiales.
- deberán subastar sus acciones, las que deberán ser nominativas, en la Bolsa de Valores en los términos establecidos en la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, y normas reglamentarias.
- Icosa (dec. 450/02 no dice nada, tener presente posible exoneración por la calidad de sus integrantes)

4.2.3. Sociedades Anónimas Intermediarias de valores (corredores de bolsa o agentes de valores)

Reguladas por el BCU, quien entiende que no realizan actividad de intermediación financiera (Art. 94 y ss. de Ley 18627, circular 2058 del 26/02/2010 Art. 106, 110.1 y 110.2)

Extracto:

- Art. 94 Concepto: Se consideran intermediarios de valores aquellas personas físicas que realizan en forma profesional y habitual operaciones de intermediación financiera entre oferentes y demandantes de valores de oferta pública o privada.
- Los intermediarios de valores que actúen como miembros de una bolsa de valores u otra institución que constituya un mercado de negociación de valores de oferta pública se denominan CORREDORES DE BOLSA, y aquellos que operan fuera de dichos mercados se denominan AGENTES DE VALORES.
- sus acciones deberán ser **nominativas** y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el control efectivo.
- Debe incluir en su nombre la expresión CORREDOR DE BOLSA o AGENTE DE VALORES, según corresponda.
- **Objeto: Los intermediarios de valores, con excepción de las instituciones de intermediación financiera, tendrán como objeto exclusivo la actividad del Art. 94 de la Ley 18627.**

4.2.4. **Sociedades Anónimas (Bancos) Instituciones de Intermediación Financieras**

- Aprobación previa por el M.E.F.
- Art. 43 de la ley 15322, modificado por el Art. 8 de la Ley 17613: Artículo 43.- Las sociedades anónimas que desarrollen actividades de intermediación financiera deberán consagrar preceptivamente en sus estatutos que sus acciones **serán necesariamente nominativas y sólo transmisibles previa autorización del Banco Central del Uruguay.** (TEXTO DADO por el artículo 8 de la Ley No. 17.613).-
- Modificativas aprobación previa del MEF

4.2.5. **SA por cambio de régimen de Empresas unipersonales transportistas terrestres profesionales (Art. 388²⁸ Ley 19355 y decreto Nro. 391/016 de 12/12/2016)**

Están habilitados a cambiar su régimen a SA con acciones Nominativas, conservando su denominación mas el aditamento SA.

²⁸ Las empresas transportistas terrestres profesionales de carga oportunamente registradas en el Registro de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituidas como empresas unipersonales que realicen transporte nacional o internacional y dejen de operar bajo dicha modalidad comenzando a hacerlo bajo el tipo social de las sociedades anónimas nominativas, previsto en la Sección V del Capítulo II de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, podrán optar por mantener los mismos números de registro ante la Dirección Nacional de Transporte y la Dirección General Impositiva, que su antecesora.

La opción prevista en el inciso anterior, deberá formalizarse ante la referida Dirección Nacional de Transporte y la Dirección General Impositiva, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos que estime pertinentes a los efectos de habilitar el cambio previsto en el presente artículo

La SA deberá tener objeto exclusivo: el transporte nacional o internacional y cumplir con los requisitos del dec. 349/01.-

Aprobación de AIN

Pago Icosa

Inscripción en RNC y publicación en dos diarios DO y otro.

Contralores fiscales: certificado común de DGI, control notarial del certificado especial BPS y BSE

Conservara el Rut si manifiesta tal voluntad ante la DGI previo a la inscripción en el RNC

Plazo: fue de un año a partir de la publicación del decreto 391/016: 21/12/2016.-

(Tener presente que la confección del estado contable regulado por el decreto, no implica transmisión de propiedad de los bienes, ya que no hay norma legal que lo haya establecido. Si fuera aporte en especie deberán cumplir con las disposiciones de la ley 16.060 al respecto, resolución DGR 144/18)

4.2.6. **Reforma de Estatutos. (Art. 361 Ley 16.060)**

4.2.6.1. **Régimen general**

- Además de las formas ya vista para otros tipos sociales también se admite la presentación de un primer Testimonio de protocolización del testimonio notarial por exhibición del acta²⁹ de asamblea y testimonio de la aprobación de la reforma del órgano de contralor.- No es necesario la aprobación de la AIN en caso de aumentos de capital, Art. 17 Ley 18930 y modificativas de una SA usuaria de Zona Franca.-
- Tener presente que si en caso de que la AIN realice observaciones que fueron levantadas por escritos, estos deben ser presentados con las formas requeridas para los documentos e incluir en la minuta su lugar y fecha en el ítem correspondiente.-
- Se debe dejar constancia del número de RUT, en documento y minuta.
- control de antecedentes respecto de la SA (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- publicaciones³⁰ o constancia notarial de los mismos. En este último caso y al referirse a las publicaciones cuando se trate de SA constituidas con posterioridad al 1/8/2012 debe indicarse las fechas de cada publicación³¹.-
- Contralores:
 - Libro de Actas rubricado debidamente

²⁹ Contenido habitual del acta, (en virtud a lo regulado por la Ley 16.060): comparece 100% del capital integrado de otra forma deben haber precedido publicaciones de la convocatoria a la Asamblea, si comparece mandatario se incluye que el mismo no es administrador, director, síndico ni integra la comisión fiscal, gerente o empleado y además se incluye una mención de que la sociedad no posee síndico ni comisión fiscal.

³⁰ Publicaciones: SA Hasta 5/1/1990 1 publicación integra en dos diarios: Diario Oficial y en otro; Desde el 5/1/1990 al 24/9/1992 una sola publicación en el Diario Oficial; desde el 25/9/1992 1 publicación en Diario Oficial y en otro; Zona Franca publica únicamente una vez y en el Diario Oficial.-

³¹ en sociedad constituidas con posterioridad a la vigencia de la ley 18930-19484, la fecha de las publicaciones es relevante a los efectos de determinar cuando nace la obligación de comunicación al bcu

- Certificado especial de D.G.I. expedido a la fecha de la asamblea.
- Certificado del Banco de Seguros del Estado, por accidentes de trabajo, vigente a la fecha de la inscripción.
- Control notarial del certificado Común de BPS vigente a la fecha de otorgamiento y con respecto a éste último la declaración de vigencia. (salvo que el certificado fuera posterior a la fecha de otorgamiento del contrato) (DEC 152/91 Artículo 4- res. DGR 62/14)
- Acompañar certificado notarial con los datos personales de los firmantes del acta
- En caso de Bancos o Casa Bancaria, deberá adjuntarse además el certificado de la Caja de Jubilaciones Bancarias.
- **Ley 18930** dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente.-
- **control beneficiario** final ver capitulo al inicio de este manual, ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17 (actualizada por circular 7/18) y 21/2017.- Plazo de inicio control Ley 19631.- A la fecha de edición se realiza control por todas las entidades.
- **Si una SA modifica su objeto para ser Zona Franca**, interviene la AIN por la integración y por la reforma en si (art. 17/15921 y 28, 29 dec 454/88 y art. 409/16060) No paga Icosa, ni tasa registral.
- **Si una SA Zona Franca modifica su objeto a común**, control de AIN, no paga Icosa si paga tasa común.-

4.2.6.2. Transformación de tipo de acciones de “al portador” a “nominativas” o “escriturales” Art. 17 Ley 18.930

(Ver dec 247/12, 361/12, 24/13, 44/13, circulares 7/13, 16/13 y 3/15)

1 - La sociedad emisora por Asamblea Extraordinaria resolverá al respecto dentro de los límites establecidos en Art. 17 Ley 18.930. Se interpreta que la Asamblea Extraordinaria solo puede resolver únicamente la modificación del estatuto en cuanto al cambio de tipo de acciones prevista por la ley para poder ampararse en el dispuesto en este artículo. Por el contrario podría resolver otros ítems de la convocatoria que no impliquen modificación del estatuto, por Ej.: designar integrantes del Directorio o resolver reactivación.

2 - Se presentará al Registro: 1. Primera copia de escritura o primer testimonio de protocolización de documento privado con certificación de firmas de declaratoria otorgada por representante de la entidad emisora, o 2. Primer testimonio de protocolización de un testimonio notarial por exhibición del acta de asamblea.-

Ambos acompañados de minuta de sociedades y dentro de carátula (Art. 62 Dec. 99/1998).

3 - contralores:

- declaración de que no existen sanciones pendientes de pago por aplicación del Art. 9 Ley 18.930 (Art. 17 ley 18930)
- Control social: fecha de constitución y número de inscripción folio, libro y año o número y año. Publicaciones. Si hubo cambio de denominación: número de inscripción folio y libro y año o número y año. Publicaciones.
- Legitimación del firmante.
- Número de RUT.
- No se efectuarán por el Registro contralores fiscales de especie alguna ni el pasaje previo por Auditoría Interna de la Nación (Inc. 4 Art. 17 L 18.930).
- **Ley 18930 Art. 14 dec 247/12, Art. 2 inc. 1 y 2 dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15:** controlar cumplimiento de la obligación de comunicar dispuesta en la Ley 18.930 y que la entidad no recibió modificaciones a lo comunicado. Si se controla una única comunicación al BCU posterior al 29/1/15 se deberá precisar que la SA no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el Art. 1 Ley 19288 y Art. 1 dec 346/14.-
- **control beneficiario final ver capitulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17 y 7/18 y 21/2017.-**
- Tasa registral: abona como documento común

4.2.7. Disoluciones (anticipadas) voluntarias.

- Iguales requisitos formales que las reformas.
- Aprobación de AIN salvo Zona Franca (Art. 409, 159 y ss. Ley 16060)
- Contralores fiscales
 - Certificado especial de D.G.I. expedido a la fecha de la asamblea.
 - Certificado del Banco de Seguros del Estado, por accidentes de trabajo, vigente a la fecha de la inscripción.
 - Control notarial del certificado especial de BPS vigente a la fecha de otorgamiento (DEC 152/91 Artículo 4- Res. DGR 62/14)
 - En caso de Bancos o Casa Bancaria, deberá adjuntarse además el certificado de la Caja de Jubilaciones Bancarias.
- En caso de Sucursales de Sociedades Extranjeras: iguales formalidades que en las precedentes, salvo que el acta de reforma, modificación, etc. debe provenir de la matriz, traducida (en su caso), y legalizada.
- **Ley 18930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente.-**
- **control beneficiario final ver capitulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.-**

COMO EXCEPCION

SE INSCRIBIRAN DISOLUCIONES ANTICIPADAS VOLUNTARIAS APROBADAS POR LA AIN Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS, AUN CUANDO DGI LAS HAYA CANCELADO EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DEL ART. 181 LEY 16060 EN SU ACTUAL REDACCION

4.2.8. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES ART. 181 LEY 16.060

(Sub. Sección III De la Liquidación Art. 167 y ss. de la Ley 16060)

ARTÍCULO 19.- Sustituyese el artículo 181 de la **ley N° 16.060**, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 181. (Cancelación de la inscripción).- Terminadas las operaciones descritas en el artículo anterior, los liquidadores formularán una declaración clausurando actividades de la sociedad ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, en la que declararán la extinción de la totalidad del pasivo social y adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los socios, por concepto de reembolso de capital.

Cuando se trate de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones deberán acreditar la anulación o destrucción de la totalidad de los títulos representativos del capital accionario.

Cumplidos los extremos dispuestos precedentemente, la Dirección General Impositiva comunicará los referidos datos a la Dirección General de Registros a los efectos de la cancelación de oficio de la inscripción registral de la sociedad. Esta comunicación no significará un pronunciamiento administrativo de la Dirección General Impositiva o del Banco de Previsión Social que acredite que las sociedades han satisfecho el pago de los tributos que administran, de que disponen de plazo acordado para hacerlo, o de que no se hallan alcanzados por los mismos.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo relévese del secreto establecido en el artículo 47 del **Código Tributario** a la Dirección General Impositiva".

Para procesos concluidos a partir del 1/11/2014 Art. 5 dec 347/14

4.2.9. Reactivación de Sociedad Disuelta

Art. 166 Ley 16.060

- Excepciones: No se reactivaran:

1. casos de los numerales 7)³² y 10)³³ del artículo 159,
2. aquellas disueltas por Art. 1 ley 19288 y Art. 1 dec 346/14.-

- Para reactivar

- Los socios resuelven la continuación de aquélla por resolución de la mayoría requerida para modificar el contrato aplicándose lo dispuesto por el artículo 10 ley 16060. El registro acepta que la voluntad de los socios sea continuar con la sociedad, sin exigirse expresamente la expresión “Reactivan”.-
- La sociedad conservará su personería.
- Los socios que hayan votado negativamente o los ausentes podrán receder.
- Si la disolución fue inscripta para cualquier modificación posterior habrá que justificar la reactivación.
- control de antecedentes respecto de la SA (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- **Ley 18930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente**
- **control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Circulares DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.-**
- **Contralores fiscales**
 - Certificado único de D.G.I.
 - En su caso (si viene acompañada de otro acto dispuesto por el Art. 663 o 664 Ley 16170): Control notarial del certificado común/especial de BPS vigente a la fecha de otorgamiento y con respecto a éste último la declaración de vigencia. (salvo que el certificado fuera posterior a la fecha de otorgamiento del contrato) (DEC 152/91 Artículo 4- Res DGR 62/14)
- Como único acto o junto con otro, Ej. Modificación de plazo siempre genera una tasa registral

4.2.10. Aumentos de Capital

- **Art. 283 Inc. 2** no se exige suscripciones ni integraciones mínimas
- **Art. 284 (aumento de capital contractual)** Modificado por Art. 59 ley 17.243 del 29/6/2000.

³² 7) Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley.

³³ 10) Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúa el objeto social.

- Todo aumento contractual requiere resolución de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto salvo que el contrato haya establecido una mayoría superior.
- Requiere control notarial de la mayoría que tomo resolución (Art. 284, 347, y 362).- Si en la misma se hubiera obtenido el voto favorable del 100% del capital integrado, se omite el controlar de haberse efectuado las publicaciones para convocar la asamblea.
- Sin control de AIN salvo que el contrato lo disponga que deba seguir el procedimiento del Art. 252
- La asamblea solo podrá delegar en el Directorio o el Administrador la época de emisión, forma y condiciones de pago
- Si se redacta todo el artículo, adjuntar antecedentes para cotejo, para definir si es necesaria la aprobación previa de AIN (numeral . 1 Art. 1 dec 486/01 modificativo del dec 335/90)
- Iguales formalidades a las detalladas en reforma de estatutos.
- control de antecedentes respecto de la SA (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- **Contralores fiscales:**
 1. control notarial del certificado común BPS, mas declaración de vigencia si corresponde (ver Art. 4 dec 152/91- Res DGR 62/14)
 2. certificado único DGI
 3. BSE
 - **Ley 18930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente**
 - **control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Circulares DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.-**

Notas:

- **Art. 285 (aumento con reforma del contrato)** Derogado tácitamente por el Art. 59 de la ley 17243 que confirió al artículo 284 su redacción actual.
- **Art. 288 (aumento obligatorio)** derogado por el Art. único de la ley 19.074 de fecha 3 de mayo de 2013, razón por la cual el mandato legal de inscripción quedo sin efecto a partir de la vigencia de dicha ley.-
- NO SE INSCRIBE EL AUMENTO DE CAPITAL INTEGRADO

4.2.11. Reducción de capital

Art. 290 y ss.

- Control de AIN,³⁴ salvo Zona Franca
- La asamblea extraordinaria podrá resolver la reducción del capital integrado. Si quedara reducido a una cifra inferior al 25% del capital social, éste deberá modificarse (artículo 313)

Art. 294

- Publicación por 10 días excepto: 1. por Art. 292 (reducción por pérdidas), 2. por Art. 293 (reducción obligatoria), 3. casos de amortización de acciones integradas que se realicen con ganancias o reservas libres.
- **Ley 18930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente**
- **control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.-**
- control de antecedentes respecto de la SA (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- Controles fiscales igual a reforma: control notarial de certificado común BPS mas declaración de vigencia si correspondiere (ver Art. 4 dec 152/91-Res DGR 62/14), certificado único y especial DGI, BSE y Caja Bancaria si fuere el caso

4.2.12. Cambio de nombre

- Aprobación de AIN, salvo Zona Franca
- Resolución por Acta de Asamblea Extraordinaria, se admite testimonio notarial por exhibición protocolizado; en cuyo caso certificar datos de firmantes, y control social completo
- control de antecedentes respecto de la SA (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- Minuta ítem 1 completar con nombre anterior y actual
- Controles fiscales
 - Certificado Especial DGI a la fecha de la reforma
 - Control notarial certificado Común de BPS mas declaración de vigencia, salvo que fuera posterior a la reforma (ver Art. 4 dec 152/91)
 - BSE vigente a la fecha de inscripción
 - Certificado de Caja de Profesionales cuando corresponda
- **Ley 18930 dec 247/12, dec 24/13, y antes de la ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente**

³⁴ Tener presente dec 335/90 y 486/2001 este último agrega comunicación a AIN de aumentos de capital y otros. Incluye reducción de capital integrado y rescate de acciones, que no se inscriben en el registro.

- **control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.**

4.2.13. **Conversión de Sociedad Anónima Abierta a Cerrada.**

ART 249

- Solo se inscribe si además de la transformación deciden otra reforma, previo control de AIN
- De una cerrada a una abierta se produce de pleno derecho al configurarse alguna de las situaciones del Art. 247
- De una abierta a una cerrada
 - .1. Abierta por un periodo no inferior a 5 años
 - .2. Resolución de asamblea extraordinaria por el voto de accionistas que representen más del 50% del capital integrado
- **Ley 18930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente**
- **control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.**
- control de antecedentes respecto de la SA (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- Controles fiscales ver reforma

4.2.14. **Transformación de una SRL en SA**

(Art. 104 y ss. Ley 16.060)

Art. 106 resolución “Para resolver la transformación se exigirá la confección de un **balance especial** y el **cumplimiento de las normas** relativas a la modificación del contrato **del tipo de la sociedad que se transforme**.

En todos los casos y salvo pacto en contrario, se requerirá el **consentimiento** expreso de los **socios o accionistas** que en virtud de la transformación, **pasen a ser ilimitadamente responsables de las deudas sociales** (artículo 109).

Si la sociedad que se transforma hubiera **emitido obligaciones, bonos o partes beneficiarias** se requerirá la **previa autorización de los tenedores, otorgada en asamblea.**”

Art. 111 requisitos y formalidades: “vencido el plazo para ejercer el derecho de receso (Art. 108) la transformación será instrumentada por los representantes de la sociedad y los nuevos otorgantes en su caso y se integrará con el balance especial ajustado a la fecha. Deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades exigidos para el nuevo tipo social; cuando

corresponda realizar publicaciones, se establecerá además la denominación, la sede o sedes y el tipo social anterior”.

Art. 112 Procedimiento especial Cuando la transformación haya sido resuelta por la unanimidad de los socios o accionistas será suficiente que el acuerdo social se inscriba en el Registro Público de Comercio, cumpliendo además los requisitos y formalidades del nuevo tipo adoptado.-

Se deberá presentar:

- Testimonio de protocolización del documento privado –otorgado por todos los socios por si o representados por poder otorgado según art. 362 Ley 18362 (Art. 111 Ley 16060) - con certificación de firmas o primera copia de la escritura del contrato de sociedad transformada, el cual debe contener todos los elementos exigidos para el tipo social adoptado, acompañada de minuta sociedades comerciales. Escritos que levanten observaciones en su caso con las formas requeridas.
- Aprobación de AIN (excepto Zona Franca)
- Capital: debe surgir del contrato que el capital procede en todo o en parte del integrado en la SRL. Puede haber aporte complementario.
- Control notarial:
 - De la Resolución social de la transformación de la SRL en SA
 - legitimación de los otorgantes del nuevo contrato social, en el caso de la SA, los socios necesariamente deben coincidir con los integrantes de la SRL transformada
- control de antecedentes respecto de la SRL (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- Contralores fiscales:
 - d) Certificado único de DGI
 - e) Control notarial del Certificado Especial de BPS. (Artículo 4º dec 152/91)
 - f) Pagan Icosa (excepto zona franca)
 - g) **control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.-**

4.2.15. **Constitución o transmisión de derechos reales que graven acciones nominativas, etc.-**

Rige lo establecido por Art. 3 la Ley 18092 y Art. 9 dec 225/07

Ley 18092 Artículo 3º.- La constitución o transmisión de los derechos reales que graven las acciones nominativas, las acciones escriturales, las acciones endosables y los certificados provisorios emitidos por las sociedades anónimas y por las sociedades en comandita por acciones, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Comercio, sin perjuicio respecto de las primeras del cumplimiento del artículo 305 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Dec 225/07 Artículo 9°.- Constitución y transmisión de derechos reales sobre acciones.- La obligación de inscripción en el Registro Nacional de Comercio, establecida por el artículo 3° de la ley que se reglamenta, será de aplicación exclusivamente a la constitución o transmisión de derechos reales que graven las acciones nominativas, las acciones escriturales, las acciones endosables y los certificados provisorios, emitidos por las sociedades anónimas y en comandita por acciones que **sean titulares del derecho de propiedad de inmuebles rurales o de explotaciones agropecuarias.**

Forma: igual constitución de sociedad

Control Notarial:

- control de antecedentes respecto de la SA (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral).- Debe incluir tipo de acciones y control desde su constitución o la reforma correspondiente, inscrita y publicada y que la totalidad del capital accionario corresponda a personas físicas (Art. 1 dec 225/07, excepciones Art. 2 dec 225/07 redacción dada por Art. 1 dec 201/08)
- control de la titularidad del inmueble rural o explotación agropecuaria. En su caso inscripción en el Registro de la Propiedad.-
- **Control Fiscal:** tasa registral
- **contralor ley 18930 para aquellas que nominativizaron entre Ley 18930 y ley 19288 (ver numeral correspondiente).**-
- **contralor ley 19484 dec 166/17, circulares DGR 17/17, 7/18 y 21/17.-**

4.3. **INSTALACIÓN DE SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.**

Se presentará Primer testimonio de protocolización conjunta del:

- testimonio de los estatutos de la sociedad matriz debidamente inscriptos en su lugar de origen o en su defecto si el país no tiene Registro de contratos sociales una constancia de que se ha constituido de acuerdo a las leyes del país, (donde surja la posibilidad de instalar sucursales)³⁵ y la resolución de la Asamblea o del Directorio de instalar la sucursal en el país.
- Ambos debidamente legalizados, traducidos en su caso,
- debiendo contener los elementos establecidos en el artículo 193 Ley 16.060:

“la indicación de su domicilio, la designación de la o las personas que la administrarán o representarán y la determinación del capital que se le asigne cuando corresponda por la ley”

Sugerencias establecer:

- denominación de la sucursal y a que tipo social se asimila. Si no tiene denominación propia, se registrará por el nombre de la matriz.

³⁵ En caso de no surgir del estatuto de la casa matriz su facultad de instalarse en el exterior, se presentara certificación notarial de que dicha facultad no se encuentra prohibida en el mismo, ni en la legislación del país de constitución.-

- En general se inscriben en el RUT posteriormente a su inscripción en el Registro. Si ya estuviera inscripta certificar RUT y agregarlo en minuta.
- Eventual: capital en moneda nacional o en su caso por certificación notarial indicar su equivalencia a la misma.
- domicilio y sede
- régimen de administración o representación. Con indicación de la designación de la o las personas que la administrarán o representarán, con sus datos personales. Si los datos de los firmantes en representación de la matriz no surgen del texto del Acta de instalación, se aportaran por certificación notarial y deberán transcribirse en la minuta en el ítem otorgantes.
- su objeto específico o en caso de no tener transcribir el de la matriz

Importante: El cambio de administrador o representante implica una modificación de la inscripción original, por lo cual no es aplicable lo dispuesto por la Ley 17.904.- Su tratamiento será el de reforma de estatutos, por lo cual se deberán realizar iguales controles fiscales y abonará tasa registral de documento común.

Cualquier acto en el que comparezcan salvo la instalación: Ley 18930 controles del Art. 2 dec. 24/13 y Ley 19484 del dec 166/17 (res DGR 17 y 21/2017)

4.4. CLAUSURA DE SUCURSALES

Clausura o cierre de sucursal implica que la misma deja de actuar en el país.

No afecta en nada a la matriz extranjera.

El fundamento de su inscripción se encuentra en el núm.11 del Art. 49, 82 y 84 de la ley 16871.-

Los requisitos que corresponden son los inversos a los de su instalación antecedente inscripta, o sea

- la resolución de clausurar la sucursal otorgada por quien -según la regulación estatutaria respectiva- esté legitimado para ello, con las formalidades respectivas de los artículos 88 y siguientes de la 16871.-
- Y el contralor de los certificados especiales de BPS, DGI, según lo exigen los artículos 664 de la 16.170 y 80 del Título I del TO de la DGI, BSE,
- además de los contralores correspondientes de las leyes 18930 y 19484 circulares DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.

4.5. RE-DOMICILIACIÓN

1. Cuando se refiera a sociedades extranjeras que comienzan a ejercer su objeto en el Uruguay en forma directa, se presentara:

- testimonio de la protocolización del contrato social con firmas certificadas o primera copia de la escritura pública.- Incluirá Apostilla/legalización y traducción en su caso.
- la decisión social debe incluir la adecuación de los estatutos a la ley uruguaya (16.060), y la conversión del capital. Si fuera SA deberá pasar previamente por AIN.
- Debe surgir de la documentación presentada la individualización de los socios que representan el 100% del capital.
- Debe certificarse la inscripción o ultimo paso en el registro extranjero de procedencia, o lo que corresponda de acuerdo al régimen legal del país de origen.³⁶
- Pago de Icosa constitución dec 450/02 Art. 61 Ley 19484 modificación De TO Art. 1 Titulo 16 1996.
- Certificar si tiene o no establecimiento permanente o sucursal ya instalada.
- El capital debe provenir de la Soc. extranjera.-
- Tener presente Art. 193 ley 16060
- En caso de existir sucursal ya instalada en Uruguay:
 - el capital de la redomiciliada deber ser igual o mayor al destinado a la sucursal
 - debe unificarse la administración, no podrán los representantes de la sucursal y de la matriz tener actuación simultánea hasta la finalización del iter constitutivo según el tipo adoptado.
 - controles fiscales respecto de la sucursal: especial DGI, control notarial del certificado común del BPS (especial si la redomiciliación incluye transformación) mas declaración de vigencia si corresponde (ver Art. 4 dec 152/91 y Res DGR 62/14) y BSE.-
 - Ley **18930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente**
 - **control beneficiario final ver capitulo ley 19484 y dec 166/17.- Circulares DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.-**

(Re domiciliación. Régimen especial que venció el 31/12/17: Art. 57 ley 19484 y dec. 93/17)

2. Cuando una sociedad uruguaya decida comenzar a ejercer su objeto fuera del Uruguay, la calificación solo alcanzara a la cláusula de "Domicilio" y **se calificara como reforma de estatutos o modificación del contrato social según sea su tipo.**

Se presentara:

- Para Sociedades Anónimas: Testimonio de la protocolización del Testimonio Notarial por exhibición del Acta de Asamblea con tal decisión (los accionistas deben representar el 100% del capital social, la circunstancias de existir o no sindico, incompatibilidad, adecuación al régimen

³⁶ Ej. Art. 90 Res 7/05 de la Insp. General de Justicia Argentina.

legal futuro), y testimonio de la aprobación de la AIN.- Acompañado de certificación notarial de datos de los firmantes del acta.

- Para sociedades personales: Declaratoria con antecedentes y decisión de los socios como cualquier modificación de contrato. (documento público o privado con certificación notarial y protocolización)
- Para ambos tipos sociales control social completo y certificación del RUT
- Respecto a los contralores fiscales:
- Para SA:
 - Certificado especial de DGI
 - Control notarial de certificado común de BPS mas declaración de vigencia si corresponde (ver Art. 4 dec 152/91- res DGR 62/14)
 - certificado BSE vigente a la fecha de inscripción
 - Si corresponde certificado de Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.
 - **Ley 18930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente**
 - **control beneficiario final ver capitulo ley 19484 y dec 166/17.- Circulares DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.-**
- Para Sociedades Personales:
 - certificado único DGI y
 - control notarial del certificado común BPS, mas declaración de vigencia si corresponde (ver Art. 4 dec 152/91- Res DGR 62/14)
 - **control beneficiario final ver capitulo ley 19484 y dec 166/17.- Res. DGR 17 y 21/2017.- Plazo de inicio control Ley 19631.-**

4.6. GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y CONSORCIOS

4.6.1. Grupos de Interés Económico y modificaciones (Art. 489 y ss.)

Deberá presentarse

- primer testimonio de protocolización del documento privado de constitución con certificación de firmas o primera copia de la escritura
- agregar inscripción en el RUT en documento y minuta.
- Dos o más personas físicas o jurídicas podrán constituir un grupo de interés económico con la finalidad de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad.
- **Por sí mismo, no dará lugar a la obtención ni distribución de ganancias entre sus asociados y podrá constituirse sin capital.**
- Será persona jurídica.

El contrato constitutivo del grupo deberá contener:

- 1) El lugar y la fecha de su otorgamiento;
- 2) La individualización de sus integrantes;
- 3) condiciones para la aceptación de nuevos miembros
- 4) La denominación del grupo que se integrará con las palabras "Grupo de interés Económico" o su sigla ("G.I.E.");

La denominación no podrán incluir el vocablo Fundación Art. 29 ley 17163 ni Universidad Art. 380 Ley 16736.- Art. 2 Ley 16774 solo podrán usar la expresión Fondos de Inversión aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la ley.- Se encuentran prohibidos a otros sujetos que no reúnan las condiciones de la ley 18407 los vocablos: Cooperativa, Cooperación o sus derivados Ej. Coop, Cooperativismo, Cooperativista, Cooperario, Cooperante, etc.

- 5) El plazo por el que el grupo se constituya, que deberá ser **determinado**;
 - 6) El objeto;
 - 7) Su domicilio.
 - 8) El contrato organizará la administración y representación. En su defecto se aplicará lo dispuesto para las sociedades anónimas.
- La participación de los integrantes del grupo no podrá ser representada por títulos negociables. Cualquier estipulación en contrario será nula.
 - (Asambleas).- La asamblea de los miembros del grupo estará facultada para adoptar cualquier decisión, incluso la disolución anticipada o la prórroga de su duración, en las condiciones establecidas en el contrato constitutivo. Todas las resoluciones se adoptarán por unanimidad y cada miembro tendrá un voto, salvo estipulación contraria. La asamblea se reunirá obligatoriamente a pedido de cualquiera de los miembros del grupo.
 - **Las participaciones de los miembros no serán cedibles (Art. 498).** Todo miembro del grupo podrá receder en las condiciones establecidas en el contrato.
 - Disolución.- El grupo económico se disolverá anticipadamente si lo resuelve sus asociados y por las demás causas previstas para la disolución de las sociedades, en lo compatible. La muerte, incapacidad o quiebra de una persona física o la disolución quiebra o liquidación judicial de una persona jurídica, no disolverá el grupo, salvo disposición en contrario.
 - Art. 500 Ley 16.060 "Salvo disposición expresa en el contrato o en este Capítulo, se aplicará lo dispuesto para las sociedades en general y para las colectivas en particular"
 - Si los integrantes son SA o S. Comandita por Acciones tener presente controles ley 18930 (ver reforma de SA)
 - **Modificativas:** Controles fiscales: certificado único de DGI y control notarial de certificado común de BPS (Art. 4 dec 152/91- Res DGR 62/14)

4.6.2. Consorcio y sus modificaciones

Art. 49 de la Ley 16.871.-.

Consortios regulados por los Art. 501 y ss. De la Ley 16.060, Art. 193 Ley 19149³⁷ (vigencia. 1/1/14)

Deberá presentarse: Primer testimonio de protocolización del documento privado de constitución con certificación de firmas o primera copia de la escritura con la minuta de sociedades comerciales

Requisitos:

- **dos o más personas físicas o jurídicas³⁸**
- vinculo temporario
- realización de obra, prestación de determinado servicio o suministro de ciertos bienes.- Debe quedar correctamente determinado su objeto, si fuera para ejecutar una licitación debe incluir el número de la misma.
- El consorcio no está destinado a obtener y distribuir ganancias entre los partícipes sino a regular las actividades de cada uno de ellos.
- No tendrá personalidad jurídica. (por lo que podrán o no tener RUT)
- Cada integrante deberá desarrollar la actividad en las condiciones que se prevean, respondiendo personalmente frente al tercero por las obligaciones que contraiga en relación con la parte de la obra, servicios o suministros a su cargo, sin solidaridad, salvo pacto en contrario.
- Art. 502 El contrato de consorcio se instrumentará por escrito y **deberá** contener:
 - 1) Lugar y fecha del otorgamiento e individualización de los otorgantes.
 - 2) Su denominación, con el aditamento "Consortio".

La denominación no podrán incluir el vocablo Fundación Art. 29 ley 17163 ni Universidad Art. 380 Ley 16736.- Art. 2 Ley 16774 solo podrán usar la expresión Fondos de Inversión aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la ley.- Se encuentran prohibidos a otros sujetos que no reúnan las condiciones de la ley 18407 los vocablos: Cooperativa, Cooperación o sus derivados Ej. Coop, Cooperativismo, Cooperativista, Cooperario, Cooperante, etc.

3) Su objeto, duración (elemento imprescindible que se coordina con el objeto y que se relaciona con la "temporiedad" y domicilio.

4) La determinación de la participación de cada contratante en el negocio a celebrar o los criterios para determinarla, así como de sus obligaciones específicas y responsabilidades.

³⁷ Artículo 193.- Los contratos de Consorcio que se celebren para realizar las actividades comprendidas en el Título I de la Segunda Parte del Libro Segundo del Código de Minería y en el Decreto-Ley N° 14.181, de 29 de marzo de 1974, podrán constituirse con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que asuman frente a terceros la prestación o realización de servicios, obras o suministros en forma indirecta a través de uno o más miembros del Consorcio. Se regirán por las disposiciones establecidas en la Sección II del Capítulo III de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y recibirán idéntico tratamiento que los constituidos al amparo de dicha norma.

³⁸ Res. DGR Nro. 349/09 diciembre 2009, respecto a consorcios integrados por sociedades civiles.- Tener presenta además dec. 14/12 del 24 de enero de 2012

5) Normas sobre administración, representación de sus integrantes y control del consorcio y de aquéllos, en relación con el objeto del contrato.³⁹

6) Forma de deliberación sobre los asuntos de interés común, estableciéndose el Número de votos que corresponda a cada partícipe.

7) Condiciones de admisión de nuevos integrantes, causas de exclusión o alejamiento de partícipes y normas para la cesión de las participaciones de los miembros del consorcio.

8) Contribución de cada integrante para los gastos comunes, si existieran.

9) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros.

- Art. 503 Ley 16060: debiendo publicarse un extracto que contendrá la denominación, la individualización de sus integrantes, el objeto, la duración, el domicilio y los datos referentes a su inscripción.
- Art. 504 Ley 16.060 Los consorcios serán administrados por uno o más administradores o gerentes. Se les aplicarán en los compatibles, las normas generales de esta ley y las especiales de las sociedades colectivas, sobre administración.
- Art. 507 Ley 16060 Las modificaciones del contrato de consorcio y su rescisión se resolverá por unanimidad. Las demás resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Todo, salvo pacto en contrario.
- Si los consorcistas son SA o S. Comandita por Acciones tener presente controles ley 18930 (ver reforma SA)
- **Modificaciones: Sin Contralores fiscales salvo tasa registral**

4.6.2.1. **Conorcios integrados por personas jurídicas extranjeras**

- Por declaración de parte o por certificación notarial de la naturaleza de acto aislado, y control de existencia, vigencia, representación e inscripción en RUT (**Res. DGR 395/2007**)
- En caso de no ser un acto aislado cumplir con los requisitos del Art. 193 ley 16060.
- VER ASIMISMO ITEM CORRESPONDIENTE A ACTOS OTORGADOS POR ENTIDADES EXTRANJERAS

4.6.2.2. **Reformas y Disoluciones.**

Mismas formalidades que para su constitución.

Tener presente las cláusulas del propio consorcio en relación a la modificación a otorgar (Ej. como toma resoluciones, como excluyen a los socios, etc.)-

Si tiene RUT certificar.-

Controles fiscales:

- Controlar publicación extracto Art. 503 ley 16060.-

³⁹ Ej. designan auditor. Implica control interno del consorcio y de sus integrantes en relación al objeto del consorcio

Si los consorcistas son PERSONAS JURIDICAS tener presente controles Ley 18.930 Y 19484.

4.6.2.3. **Ley 18.323 consorcios de exportación**

- Pueden adoptar forma de consorcio o de grupo de interés.
- Sin reglamentar

4.7. **FUSIONES**

Se presenta primera copia o testimonio de documento privado con certificación de firmas protocolizado.

Si son SA se deberá protocolizar también el testimonio de la resolución de la AIN

- control de antecedentes respecto de las sociedades que se fusionan (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- controles fiscales:
 - Absorción:
 - Por las absorbidas:
 - Certificado único y especial DGI,
 - control notarial certificado especial BPS
 - BSE por la sociedad/es que se disuelven
 - certificado de caja bancaria si correspondiere
 - Por la absorbente:
 - certificado único de DGI
 - control notarial del certificado especial BPS
 - Fusión de dos sociedades en una tercera, por todas las entidades:
 - Certificado único y especial de DGI,
 - control notarial certificado especial del BPS
 - BSE por las dos sociedades
 - certificado de caja bancaria si correspondiere
- Inscripción simultanea fusión por absorción y disolución de sociedad absorbida, acompañar de certificados especiales para disolver
- **Ley 18930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente**
- **control beneficiario final ver capitulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.-**

4.8. ESCISION

Art. 136 y ss. de ley 16060

Se aplica en términos generales lo establecido para Fusión.-

Respecto de las sociedades que se generen sus contratos deberán cumplir con requisitos formales de la constitución del tipo adoptado.

4.9. LEY Nº 17.904 (Art. 86 Ley 16060)

4.9.1. **INSCRIPCIONES:** Nombramiento, cese y revocación de los administradores, directores y representantes, liquidadores, y comunicación de Sede Social.

- El registro no admitirá en forma definitiva que los directores de las SA sean investidos en más de un cargo.-

En caso que esto ocurra se deberá tener presente que tal circunstancia no altere lo principios de que “el cargo de director es personal”⁴⁰; es decir finalmente aunque sea una Persona Jurídica el director, será ejercida por una persona física, aplicándose el art. 82 de la ley 16060.-

Asimismo debe existir coherencia entre la cantidad de miembros del directorio y **no debe afectarse**

- o ni las reglas del ejercicio de la Administración (un voto por miembro, salvo el Presidente que podría tener doble voto en caso de empate)
- o ni de la Representación contractual.

Por lo cual se exigirá que el escribano certifique: que los sujetos físicos o jurídicos designados en la declaratoria coinciden con el número real de miembros del Directorio y como votan para formar la voluntad del Órgano.

- Los Directorios pueden tener un solo miembro. Y las SA luego de su fundación pueden quedarse con un solo socio.
- Las declaratorias proceden cuando el otorgamiento se realiza por acto distinto del estatuto o contrato
- Están comprendidas las sociedades reguladas por la Ley Nº 16.060 o las que remitan a ésta Ley, Ej. Safis, Zonas Francas y Sociedades Deportivas
- Forma: Declaratoria otorgada en escritura pública o en documento privado con firmas certificadas y protocolizado (Art. 87 a 89 Ley 16.871) SUSCRITOS/OTORGADOS por:

⁴⁰ “Sociedades Anónimas” Mascheroni, Editorial Universidad 3era edición capítulo XXV “carácter del cargo y condiciones para ejercerlo” pág. 225 y ss.

- en S.A. y asimiladas: por el representante estatutario o mandatario (formalidad del poder tener presente Art. 291 de Ley 18.362) relacionando la designación resuelta por Asamblea General asentada en el libro respectivo habilitado.-
- SRL: lo que se presenta a inscribir es el acto de designación o nombramiento del administrador otorgado por las mayorías a que refiere el 240 o lo que establezca el contrato.- Para SRL que en su contrato social se haya previsto el órgano Asamblea o en caso de 20 o más socios se aplica lo visto para SA.- (El libro de Actas de Asamblea debe encontrarse rubricado)
- Otras sociedades personales: Acto otorgado por las mayorías del Art. 207 Ley 16060.-

- Ley 18.930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente

- control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.-

- minuta especial ley 17.904

- Las Declaratorias pagan una Tasa Registral igual a las solicitudes de información, por acto inscribible.

IMPORTANTE:

No corresponde la aplicación de lo dispuesto en la Ley 17.904 en los siguientes casos

- Cooperativas (se rigen por la Ley 18.407) (Res de DGR Nro. 62/2007)
- IAMPP (se rigen por artículos de la Ley 18.407)
- Sociedades Agrarias o Asociaciones Agrarias (se rigen por la Ley 17.777 y supletoriamente por el C. Civil)
- Cambio del representante de una sucursal

4.9.2. Nombramiento de Liquidador de sociedad activa:

Además de los requisitos anteriores, tener presente que si se designa liquidador, control de disolución (por asamblea, resolución social según corresponda al tipo social, o causal).-

Tener presente artículo 170: en caso de SA y asimiladas, la declaratoria se debe otorgar por el liquidador designado siempre que haya asumido el cargo; y en caso de sociedades personales por los socios que representen la mayoría según el tipo social respectivo.-

4.9.3. Liquidador designado por sociedad anónima o comandita por acciones disuelta:

- a. Por ley 19.288 aplicar Art. 36 dec 346/14: declaración de encontrarse comprendida en el Art. 1 de la ley 19.288 y de que no existen obligaciones pendientes.
- b. Por cualquier otra causal: ver 1 y 2 en ítem reforma de SA

4.9.4. Cese

Si se pretende inscribir el cese (cualquiera fuere la causa: expiración de plazo, fallecimiento, incapacidad, remoción, etc.) del administrador/representante designado, la declaratoria debe expresar claramente:

- en caso de SA y asimiladas la decisión de la AGE e indicar datos completos del cesado e inscripción de su designación; y en caso
- de sociedades personales la declaratoria será otorgada por los socios que representen la mayoría según el tipo social respectivo.-

4.9.5. Por renuncia

- En caso de renuncia de un directivo, y tratándose de **SA** y asimiladas en las que se haya asignado la administración/representación a un **Directorio**, y la renuncia fue aceptada, se indicara inscripción de la designación respectiva y el acta de Directorio de aceptación más datos del renunciante. Si el Directorio no la acepta se indicará inscripción de designación antecedente y AGE de aceptación.- (Art. 384).
- En caso de renuncia de **un Administrador** el Art. 384 para **SA** remite al Art. 204 (ley por error dice 205, capítulo de Sociedades Colectivas) Ley 16.060.-
- Para SRL y demás sociedades personales se aplica el Art. 204.-

4.9.6. Vacancia en Sociedad Anónima y asimiladas, tener presente procedimiento en caso de vacancia (**Art. 379 Ley 16.060**).-

El sustituto será designado:

1. en primer lugar como dispone el estatuto, circunstancia que se certificara. El control incluirá en su caso control régimen de suplencias.
2. Supletoriamente se aplica el Inc. 4 del Art. 379 “En el caso de vacancias en el cargo de director, el sustituto será nombrado por los directores restantes (sujetos que nunca fueron designados en AGE previas) y actuará hasta la próxima asamblea...”.- En este supuesto se controlara: datos del sustituto, que el mismo deberá tener igual cargo que el sustituido.- (Situación excepcional a los efectos de no interrumpir la gestión de la Sociedad.- En consideración de lo cual está restringido en el tiempo)
3. otra situación es cuando ingresan los suplentes designados en misma Asamblea Gral. que los titulares.

En este caso corresponde Control de Acta de A. Gral. en la cual el suplente fue designado y el Acta de Directorio – en su caso - por la cual asume el cargo.

Sugerencia: en caso que el directorio cambie parcialmente, en las constancias o en la certificación notarial de firmas de la declaratoria respectiva incluir composición total actual y en esos términos completar la respectiva minuta.-

4.9.7. Sede

Con respecto a la sede, de acuerdo al Art. 13 de la Ley 16.060 el “domicilio social será el departamento, ciudad o localidad donde se establezca su administración.

La sede será la ubicación precisa de su administración dentro de su domicilio”, no se admitirá – sin la previa modificación de los estatutos - fijación de sede fuera del domicilio social (res. DGR 388/2008).-

Ley 17904: Se comunican los cambios de sede.

4.10. Convenio de sindicación de acciones.

Art. 331 Ley 16.060 (redacción dada por Art. 59 Ley 17243 y Art. 15 Ley 17904, Art. 89 Ley 16871 con la redacción dada por el Art. 292 de la Ley 18.362).-

- Son inscribibles solo aquellos que refieren a acciones de una SA y de SOC. Comanditas por Acciones.
- Se presenta primera copia de escritura pública o testimonio de protocolización de documento privado con certificación de firmas.- La copia o 1er testimonio debe ser expedido para los socios.- La minuta puede sustituirse por copia simple del ejemplar.
- No se realizan controles fiscales
- Plazo máximo para la sindicación de acciones es de 15 años, prorrogables.
- OBJETO: Serán legítimos los convenios de accionistas sobre compra y venta de sus acciones, ejercicio de los derechos de preferencia y de voto o cualquier otro objeto lícito.

No son admisibles: pactos en contrario a los Art. 25 (estipulaciones nulas), 52 (participaciones recíprocas), 97.2 (aprobación anticipada de estados contables), 147 (exclusión del socio), 151 (derecho de receso), 352 inc. final (asistencias e intervención en AG) Ley 16060.-

- Certificar que los comparecientes son socios de la sociedad respecto de la cual convienen otorgar el contrato.
- Socios SA: Ley 18930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente.- Ley 19484 ver circulares DGR 17 y 21/2017
- **Tributan una solo tasa registral (igual que una solicitud) Art. 16 ley 17904**

4.10.1. **Contralor de los actos inscribibles del Art. 86 Ley 16060 (Circular de la DGR 15/2007):**

“A partir del 1º de enero del 2007... la falta de inscripción del nombramiento, cese o revocación de los administradores, directores y representantes de las sociedades comerciales, designados por acto distinto del contrato o estatuto social, hace inoponible la actuación de las sociedades respecto del “acto o contrato de que se trate”.-

En consecuencia, se estima oportuno instruir a los Sres. Directores, en tener presente dicha disposición para lograr la oponibilidad de las respectivas inscripciones de acuerdo al artículo 54 de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

Se sugiere no obstante se admitan fórmulas flexibles de contralor en tanto se establezcan por constancia notarial y cumplan con el requisito legal”.

Por Acta 14/2013 de fecha 22/5/2013.- La Comisión Asesora Registral dictamina por mayoría de sus integrantes (Esc. Pérez, Albín, Frattin, Sosa y Milano), que no debería ser objeto del contralor registral la verificación de la inscripción de las declaratorias realizadas en cumplimiento de la Ley 17904.

4.11. Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales (Ex cooperativas médicas o Asociaciones Civiles)

Ley 18.440

Artículo 2º.- Agregase al artículo 6º del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, el siguiente literal: D) Otras instituciones de asistencia médica privada de profesionales, las que proporcionen, sin fines de lucro, asistencia médica a sus afiliados y socios, y en las que el capital social haya sido aportado por los profesionales que obligatoriamente trabajen en ellas.-

Sin ser Cooperativas están amparadas por la Ley **18.407.-**

Artículo 3º.- Las entidades previstas en el literal D) del artículo 6º del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en el artículo 6º, en los numerales 1) a 4) y 7) del artículo 7º, en los artículos 8º y 12 a 14, en los numerales 1) a 8) y 10) a 12) del artículo 15, en los artículos 16 y 19 a 21, en el artículo 22 -a excepción del literal H)-, en los artículos 23 a 42, en el inciso primero del artículo 43, en los artículos 44 a 69, 73 a 75, 77, 81, 82 -a excepción del literal D)- y 83 a 96, en el inciso primero del artículo 101 y en el inciso primero del artículo 102 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008

Art. 8: las cooperativas que se transformen en IAMPP prevista en el Art. 6 D de la Ley 15181 dispondrán de un plazo de 2 años a partir de la vigencia de la Ley 18440 para adecuar sus estatutos. A tal efecto se inscribirán en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

Decretos vigentes: 198/12 en lo aplicable y el especial 230/13 publicado en el DO el 13/8/1

Abonan tasa registral

Formalidades para el caso de **transformación de una cooperativa a un IAMPP:**

1. Resolución previa de AGE de la Coop que aprueba la transformación, con convocatoria, quórum legales, etc.
2. el documento público o privado con certificación de firmas y protocolizado, debe ser otorgado por todos los socios que adhieran al lampp
3. En dicho contrato o por certificación notarial se dejara constancia de la AGE que resolvió la transformación y el texto del estatuto que los registrará como IAMPP.
4. contenido del estatuto para los que tiene AGE posterior al dec 230/13
 - seguir lo allí dispuesto, sin olvidar Art. 7 que indica el contenido del estatuto
 - tener presente parte general de la ley 18407 en los artículos que se aplican de acuerdo al 3 de la ley 18440 y además dec 198/12 en lo pertinente.-
 - tener presente para destino de los excedentes que ha de cumplirse con lo dispuesto por Art. 4 ley 18440
5. controles fiscales
 - control notarial del certificado especial BPS (ver Art. 4 dec 152/91)
 - certificado único DGI
 - certificado de BSE
 - Informe de control de regularidad de la asamblea por la AIN (Art. 23, b dec. 230/13).⁻⁴¹
6. se adjunta minuta de cooperativas
7. **control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.-**

Formalidades para reformas posteriores

1. el documento público o privado con certificación de firmas y protocolizado
2. cláusula de antecedentes con la AGE (lugar y fecha) que resuelve la reforma. Debe cumplir con quórum y mayorías estatutarias (certificar)
3. controles fiscales
 - a. Especial DGI (circular 5/17 de la DGR)
 - b. Común BPS
4. **control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.**

⁴¹ Este control no corresponde en caso de Asociaciones Civiles que se transformen en lampp (según informe técnico en expediente 2015-5-3-0000316)

5. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

Régimen legal Ley 14.433 (1975) y Art. 69 de Ley 18083 (Reforma Tributaria 2007) que interpreta Art. 2 de la Ley 14.433 haciendo extensivo lo dispuesto en ese artículo a la cesión de promesa.

Otorgantes comprendidos en aplicación de Ley 18930 dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver numeral correspondiente y 19484, dec 166/17 res DGR 17 y 21/2017

Cualquier acto que otorgue una SA o comandita por acciones disueltas por aplicación de la ley 19.288, aplicar Art. 36 dec 346/14: declaración de encontrarse comprendida en el Art. 1 de la ley 19.288 y de que no existen obligaciones pendientes por Art. 27 y 28 dec 346/14.

Excepción a la declaración de que no existen obligaciones pendientes: escrituras judiciales y actos otorgados por el BCU como liquidador (dec 256/15)

5.1. Promesas

Primer testimonio de Protocolización de Documento privado con certificación de firmas o primera copia de escritura pública, con la minuta de Establecimientos Comerciales.

Por certificación notarial: origen inmediato del bien, referencia al antecedente inscripto o en su defecto fecha de instalación. (Art. 1 ley 14.433)

Otorgantes entidades ver leyes 19830 y 19484 en capítulo correspondiente.

En caso de Promesa de venta de establecimiento comercial Free Shop si se entrega la posesión controlar autorización previa del MEF Art. 8 dec 367/95.

Caducidad-Reinscripción:

- Promesas inscriptas anteriores a la vigencia de la ley 16.871: no caducan, en consecuencia no se reinscriben
- Promesas inscriptas con posterioridad a la vigencia de la ley 16.871 plazo de caducidad 10 años. Reinscripción aplica Art. 80 inc. 2, 4 y 5 (plazo máximo 30 años).

5.2. Cesión de Promesas.

1. Los mismos requisitos de las promesas
2. controles fiscales: control notarial del Certificado especial BPS y declaración de vigencia Art. 4 dec 152/91, y exhibición o control notarial de certificado único de DGI.-
3. Cesión de promesa de venta de establecimiento comercial free shop si se entrega la posesión controlar autorización previa del MEF Art. 8 dec 367/95
4. otorgantes entidades ver leyes 18930 y 19484 en capítulo correspondiente

5.3. **Compraventa.**

Primera copia de escritura pública con minuta de Establecimientos Comerciales.-

Contralor notarial del certificado especial del BPS (Art. 4 dec 152/91) por el promitente vendedor/cedente que habilite a enajenar el establecimiento.-

Respecto al certificado especial de DGI se exhibirá o controlara los que correspondan a cada toma de posesión por el promitente vendedor original y todos los cedentes.-

En caso de compraventas judiciales de promesas inscriptas con anterioridad a la Ley 16871, y de la cuales no surjan los datos personales completos de la parte enajenante, el escribano certificara como mínimo estado civil y domicilio.-

Compraventa de establecimiento comercial free shop controlar autorización previa del MEF Art. 8 dec 367/95.-

Otorgantes entidades ver leyes 18930 y 19484 en capítulo correspondiente

5.4. **Sentencia de Prescripción:**

Forma: testimonio de la sentencia u oficio en duplicado y con las formalidades de los mismo

No se controla Tracto Sucesivo

Debe incluir los datos identificatorios del adquirente y denominación si tuviere, del establecimiento, giro y lugar de ubicación del mismo.

5.5. **Prenda de Establecimiento Comercial e Industrial (Ley 17.228). Ampliación de garantía o incorporación de otro/s establecimientos.**

Primer testimonio de protocolización o primera copia de escritura pública, expedidos para el acreedor- acompañado de minuta (Art. 59 dec 99/98).-

Debe surgir del documento: denominación o nombre comercial del establecimiento, si lo tuviere, domicilio, giro principal, Numero de BPS y Numero de RUT, plazo (tener presente que tienen 5 años de plazo, reinscribibles), monto (cumplir con principio de determinación), procedencia (control notarial del antecedente inscripto o en su caso fecha de instalación).

Controles fiscales: certificado especial de BPS Art. 664.6 (si el dador es contribuyente o declaración negativa) y certificado único de DGI (texto ordenado).-

Otorgantes entidades ver leyes 18930 y 19484 en capítulo correspondiente

5.6. **Reinscripciones**

Formalidades primer testimonio de protocolización de la prenda, nota del acreedor y minuta.

Plazo de caducidad 5 años (Art. 79.1.6 Ley 16871)

Reinscribibles Art. 80.2, 4 y 5

5.7. **Modificaciones - Endosos de Prenda.**

Iguales requisitos formales y fiscales que ítem anterior.-

5.8. **Cancelaciones totales o parciales de Prenda.**

Ejemplar de la cancelación con iguales formalidades del ítem anterior, acompañado del ejemplar del acreedor.

5.9. **Embargos** ⁴²

Por circular Nro. 1/19 del 15/05/2019 la DGR comunica que el Poder Judicial ha comenzado a remitir a los diferentes Registros, oficio con firma electrónica, y mecanismos de validación a través de su sitio WEB.

Ínterin la DGR no realice las adecuaciones necesarias, comunica el ss. procedimiento:

El funcionario de ventanilla receptor del oficio en papel, aceptara únicamente aquel que

- a. cuente al pie y en forma íntegra un código QR,
- b. seguido de otro código numérico de verificación (CVE)

En calificador, técnico escribano, deberá acceder a la pág. Del poder judicial

<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy> y digitar el citado código de verificación. Si el documento es auténtico se desplegara la misma imagen que el oficio papel en formato PDF.

5.9.1. **Inscripciones (art. 31 y 45 dec. 99/989)**

A. Los asientos registrales **de embargos de participación social** contendrán:

- ✓ numero de oficio o comunicación
- ✓ ficha
- ✓ autos
- ✓ fecha de resolución
- ✓ denominación y tipo social
- ✓ domicilio
- ✓ giro principal
- ✓ RUT
- ✓ Inscripción en el RNC
- ✓ Nombres, apellidos completos, documento de identidad del socio embargado

B. Los asientos registrales de **embargos de establecimientos comerciales**

⁴³contendrán:

⁴² El poder judicial expide oficios en formato digital.

⁴³ Tema sujeto al análisis por la DGR en virtud de la nueva redacción del Art. 380.2 por ley 19090 "En caso de universalidades, los bienes concretos que las integran deberán ser objeto de embargos específicos"

- ✓ numero de oficio o comunicación
- ✓ ficha
- ✓ autos
- ✓ fecha de resolución
- ✓ la denominación del Establecimiento Comercial si la tuviere,
- ✓ domicilio: Ej. calle y número, o calle entres cuales, etc.
- ✓ número de inscripción en el Banco de Previsión Social,
- ✓ giro principal
- ✓ y todo otro elemento que a criterio del Registro contribuya a la precisa identificación del Establecimiento Comercial: datos del titular del establecimiento sea Persona Física (nombres apellidos y documento de identidad) o Jurídica (denominación, Rut y domicilio).

5.9.2. **Marginales Art. 61 y 63 dec. 99/98**

(Reinscripciones, modificativas, extintivos, etc.)

- ✓ Precisar las inscripciones que afectan (Nro. y año) (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- ✓ número y fecha de emisión del oficio original y sus modificaciones posteriores,
- ✓ Oficina y autos, si no fueren dictadas en los mismos del original.

Plazo de caducidad 5 años (Art. 79.1.8 Ley 16871) y reinscripciones Art. 80

5.9.3. **Ley 19.090 (NCGP) Art. 380.2**

380.2 Orden. El embargo y, en su caso, el secuestro se realizarán en el siguiente orden: bienes muebles, inmuebles, créditos y, a falta o insuficiencia de éstos, el genérico.

Este orden podrá dejarse de observar solamente en caso de existir bienes hipotecados o prendados o cuando mediare conformidad expresa o tácita entre el ejecutante y el ejecutado, así como si resultare notoriamente inconveniente o inútilmente gravoso, sin ventaja para el aseguramiento de los fines de la ejecución o cuando el ejecutado ofreciere bienes prioritarios que, a juicio del tribunal, fueren suficientes para cubrir las prestaciones de la ejecución.

Cuando se trate de embargo genérico, la vía de apremio se suspenderá hasta la denuncia de bienes concretos.

El embargo genérico comprenderá los bienes presentes y futuros registrables del embargado. En caso de universalidades, los bienes concretos que las integran deberán ser objeto de embargos específicos.

Cuando el ejecutante solicitare el embargo específico de bienes comprendidos en un embargo genérico, el nuevo embargo tendrá la fecha del embargo genérico

RES DGR 33/14 del 9/4/2014 vinculante:

El registrador controlara

1. que el oficio de traba del embargo específico determine el número y la fecha de la inscripción del embargo genérico
2. se adjuntara certificado de vigencia del RNAP, el que se archivara junto al ejemplar del oficio que queda en la oficina
3. el registrador deberá dejar constancia en el asiento respectivo, que la fecha a tomar en cuenta para las reinscripciones y en su caso para la caducidad es la de la inscripción del embargo genérico, citando número y fecha de este
4. No corresponde controlar las sucesivas reinscripciones del embargo genérico, ya que el Art. 380.2 in fine manifiesta que el nuevo embargo tendrá la fecha del embargo genérico y esta fecha se tomara en cuenta para reinscribir el embargo específico o considerarlo caduco

5.10. **MATRÍCULAS DE COMERCIANTE.**

Según los Art. 49 y 51 de la Ley 16871 se considera derogada tácitamente la exigencia de la inscripción de matrícula.- Para la certificación de libros del comerciante se aplica Art. 51 ley 16871 ver ítem respectivo

6. **SECCION SOCIEDADES AGRARIAS**

La denominación no podrán incluir el vocablo Fundación Art. 29 ley 17163 ni Universidad Art. 380 Ley 16736.- Art. 2 Ley 16774 solo podrán usar la expresión Fondos de Inversión aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la ley.- Se encuentran prohibidos a otros sujetos que no reúnan las condiciones de la ley 18407 los vocablos: Cooperativa, Cooperación o sus derivados Ej. Coop, Cooperativismo, Cooperativista, Cooperario, Cooperante, etc.

Tener presente que esta ley no previo un instituto de "regularización" y que se integra con el Código Civil y no con la Ley 16060.-

Asimismo la resolución 317/2007 estableció la imposibilidad de que una sociedad civil ganadera, agraria, etc. cambie a un régimen comercial.

Una sociedad civil con objeto agrario puede adoptar una forma jurídica establecida por la ley 17777-

6.1. Asociaciones y Sociedades Agrarias. Disposiciones Comunes. (Ley 17.777 y Dec. 403/2004)

- productores rurales entre sí o con otras personas físicas o jurídicas
- se entiende por productor rural quien ejerce la actividad agraria en nombre propio o a través de otro.
- **Personas físicas:** acreditar calidad de productor rural por cualquier medio documental de donde surja su inscripción como tal o por declaración. Debe surgir del documento en el caso del acto colectivo. En todo caso deberá expresarse la modalidad de actividad agraria que se realiza
- **Personas jurídicas** además estar a su objeto social
- definición de actividad agraria Art. 3 Ley 17777
- objeto: ejercer actividad agraria en sus diversas modalidades y con referencia a cualquiera de las etapas del ciclo productivo animal o vegetal.
- **Prohibición:** las formas societarias o asociativas de esta ley NO PODRAN unir a su objeto social otro u otros que no se encuentren comprendidos en las actividades descriptas en el Art. 1 1.2
- **Formalidades:** Documento privado o público suscrito por los fundadores, con certificación notarial de firmas y Protocolizado, tanto estatuto como acto colectivo. (Art. 4 L 17.777 y Art. 3 dec. 403/2004)⁴⁴
 - Tener presente **Art. 22 Ley 18.930 (dec 242/12 y 366/12)** pasaje previo por RUT de la DGI en caso de enajenación de cuotas o participaciones sociales. Por dec. 366 De 14/11/2012 solo alcanza cuando la enajenación implica cambio de la nomina de titulares.

Ej. Cesión entre socios no se ve alcanzada.

6.2. **Asociaciones Agrarias**

6.2.1. **Constitución**

Se constituyen por acto colectivo 2 o más personas.

En el contrato y en minuta debe constar condición de productor rural y el cierre del ejercicio económico.

Tener en cuenta que en la minuta se deben establecer los pactos especiales que surjan del documento (Art. 17 y 18).

6.2.2. **Estipulaciones prohibidas:**

Estipulaciones que contengan las prohibiciones previstas en el artículo 1892° del Código Civil⁴⁵

⁴⁴ Dec. 403/2004 Art. 3°.- **Formalidades Registrales.** Para inscripción de los actos sujetos a publicidad registral, se exigirá el cumplimiento de las formalidades relativas al Registro Nacional de Comercio, establecidas por los artículos 87°, 88° y 89° de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

6.2.3. Actos Inscribibles de las Asociaciones Agrarias.

- a) Las actas de constitución del acto colectivo y los estatutos.
- b) Los actos modificativos y extintivos y las cancelaciones de los actos inscriptos.

Nota: no es acto inscribible la transmisión por ningún modo de las partes sociales.- (Art. 6 ley 17777 y Art. 13 dec. 403/04)

6.2.4. Inscripción de Asociaciones Agrarias.

Deberá establecerse (Art. 7 Dec. 403/2004)

- 1°) El número de inscripción en el RUT.
- 2°) Fecha del acto de constitución del acto colectivo y de aprobación de los estatutos por los fundadores.
- 3°) La razón social que **deberá** llevar el aditamento "Asociación Agraria de Responsabilidad Limitada". El registro entiende que se indicará **en extenso**.-
- 4°) El domicilio, y objeto conforme al artículo 1° de la Ley que se reglamenta.
- 5°) Capital en moneda nacional, con indicación del monto integrado el que no podrá ser menor al 50% del capital inicial
En caso de capital limitado, deberá indicarse su monto.
En caso de capital ilimitado, deberá indicarse el monto inicial.
- 6°) Los montos de los aportes de los fundadores y el número de las partes sociales que corresponda a cada asociado, determinando si son escriturales o títulos indivisibles, nominativos o al portador. Los aportes que no fueren en dinero, se deberán encontrar valuados en moneda nacional.
- 7°) datos completos de fundadores

Persona Física: apellidos, nombres, nacionalidad, estado civil, nupcias y nombre del cónyuge, documentos de identidad, domicilio

Persona Jurídica: denominación, tipo social, RUT y Numero de Inscripción en el Registro de Personas jurídicas

- 8°) La calidad de productor rural y modalidad (Ej. ganadero)
- 9°) características de las partes sociales con indicación expresa de su valor, la naturaleza de su emisión (escriturales, nominativos o al portador) y las limitaciones que pudieran establecerse
- 10) los derechos y obligaciones de los asociados.

⁴⁵ CCU Art. 1892 Se prohíben las estipulaciones siguientes: 1°. Que ninguno de los socios pueda renunciar a la sociedad, aunque haya justa causa. 2°. Que cualquiera de los socios pueda retirar lo que tuviere en la sociedad cuando quisiera. 3°. Que al socio o socios capitalistas se les ha de restituir sus partes con un premio designado o con sus frutos o con una cantidad adicional, haya o no ganancias. 4°. Asegurar al socio capitalista su capital o las ganancias eventuales. 5°. Estipular en favor del socio industrial una retribución fija por su trabajo, haya o no ganancias

11) la forma de administración y representación. Si éstos fueren designados en el acto colectivo o en el estatuto (Art. 1893 del CCU), se deberá dar indicación de los nombres y apellidos, sus domicilios y número de Cedula de Identidad u otro documento público de identificación. Si la administración se confiere por acto posterior (Art. 1896 del CCU), deberá expresarse la forma de su designación.

12) Para el caso que se prevea la existencia de órganos de integración colectiva o plural (Directorios, Consejos de Administración, Asambleas, etc.) se deberán estipular las **reglas de su convocatoria, constitución, funcionamiento y la votación, cargos de representación y quien ejerce la representación dentro del órgano.-.**

13) la fecha del ejercicio económico.

14) La forma de liquidación de la Asociación.

6.2.5. **Estipulaciones accesorias en las Asociaciones Agrarias.**

En caso de que en el acto constitutivo o de reforma de estatutos de las Asociaciones Agrarias, se establezcan estipulaciones accesorias, **en la ficha especial (MINUTA)** se anotará:

1°) La existencia de limitaciones para el ingreso y egreso de asociados, y de pactos mínimos de permanencia conforme al artículo 7° de la Ley que se reglamenta.

2°) El plazo de duración.

3°) La existencia de limitaciones en la transmisión de las partes sociales.

4°) Las causales de disolución que no estén previstas en el artículo 16° de la citada Ley.

6.3. **Sociedades Agrarias.**

6.3.1. **Constitución:**

Se constituyen por contrato entre 2 o más personas

En el contrato y en minuta debe constar condición de productor rural y el cierre del ejercicio económico.

Tener en cuenta que en la minuta se deben establecer los pactos especiales que surjan del documento (Art. 11 dec.).

6.3.2. **Estipulaciones prohibidas:**

Las estipulaciones que contengan las prohibiciones previstas en el Art. 1892 del CCU

6.3.3. **Actos Inscribibles de las Sociedades Agrarias.**

a) Los contratos sociales.

b) Las transmisiones a cualquier título y modo, de las participaciones sociales.

c) Los actos modificativos, extintivos y las cancelaciones de los actos inscriptos.

6.3.4. Inscripción de Sociedades Agrarias

Deberá establecerse:

- 1°) El número de inscripción en el RUT
- 2°) La razón social que **deberá** llevar el aditamento "Sociedad Agraria de Responsabilidad Limitada", "Ilimitada" o "Mixta" según corresponda. El registro entiende **en extenso**.-
- 3°) El domicilio y objeto conforme al artículo 1° de la Ley que se reglamenta.
- 4°) La forma de administración y representación de la Sociedad.
Si los administradores o representantes fueren designados en el contrato (artículo 1893 del Código Civil), se deberá dar indicación de los nombres y apellidos, sus domicilios y números de cédulas de identidad o en su defecto otro documento público de identificación.
Si la administración se confiere por acto posterior (artículo 1896 del Código Civil), deberá expresarse la forma de su designación.
Para el caso que se prevea la existencia de órganos de integración colectiva o plural (Directorios, Consejos de Administración, Asambleas, etc.) se deberán estipular las reglas de su convocatoria, constitución, funcionamiento y la votación, cargos de representación y quien ejerce la representación dentro del órgano.-.
- 5°) El capital social en moneda nacional, con indicación expresa del monto integrado y su monto suscrito si lo hubiere.
- 6°) El valor de los aportes de cada socio. Los aportes que no fueren en dinero, se deberán encontrar valuados en moneda nacional.
- 7°) **Personas Físicas:** Los nombres y apellidos de los socios, nacionalidad, estado civil actual, nupcias datos del cónyuge, domicilios, nacionalidad y números de Cédula de Identidad u otro documento público de identificación. **Personas Jurídicas:** deberá contener la denominación, domicilio, tipo social, número de inscripción en el RUT y número de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.
- 8°) La calidad de productor y modalidad
- 9°) La fecha del ejercicio económico.

6.3.5. Cláusulas accesorias en las Sociedades Agrarias.

En caso de establecerse cláusulas accesorias, en el contrato de constitución o de modificación de las Sociedades Agrarias, en la **ficha especial MINUTA** se anotará:

- 1°) El régimen de distribución de ganancias y pérdidas si no fuere a prorrata de los aportes.
- 2°) En el caso de sociedades agrarias de responsabilidad mixta, la nómina de los socios con responsabilidad limitada e ilimitada.

3°) El plazo y los pactos de disolución por muerte, incapacidad o insolvencia de los socios y otras causales no previstas en el artículo 16° de la Ley.

4°) La forma de designación de los liquidadores en el caso de que no lo sean los administradores de la Sociedad.

6.4. **Sociedades Civiles con Objeto Agrario (Art. 21 Ley 17.777)**

No se inscriben en la Sección

Si pueden transformar al régimen de la ley 17.777 ver como referencia lo establecido para la sección Sociedades Agrarias.

6.5. **Modificativas de ambos tipos**

- formalidades:
 - primera copia de escritura pública o testimonio de privado con certificación de firmas y protocolizado.-
 - No se aceptaran testimonios notariales de Actas extendidas en libros sociales.
- Controles fiscales:
 - certificado único de DGI
 - control notarial del certificado común BPS más declaración de vigencia si correspondiere (ver Art. 4 dec 152/91)
- control de antecedentes respecto de la sociedad o asociación (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- en caso de cesiones o ingreso de nuevos socios se controlara calidad de productor rural y modalidad.⁴⁶
- **Solo para Asociaciones Agrarias se aplica además: Ley 18930 - dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver ítem correspondiente.-**
- **Para todas control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 147/17, 7/18 y 21/2017.-**
- **Solo para enajenación de partes sociales de una Sociedad Agraria se aplica además Art. 22 ley 18930**

6.6. **Disolución de ambos tipos**

- **formalidades:**

⁴⁶ es posible ser socio de una soc. agraria "sin actividad"? es un requisito para la constitución. No es causal de pérdida de la calidad de socio? Ej. cooperativas

- primera copia de escritura pública o testimonio de privado con certificación de firmas y protocolizado.-
- No se aceptarán testimonios notariales de Actas extendidas en libros sociales.
- Controles fiscales:
 - certificado especial de DGI
 - control notarial del certificado especial de BPS más declaración de vigencia si correspondiere (ver Art. 4 dec 152/91)
 - BSE
- control de antecedentes respecto de la sociedad o asociación (por exhibición, por certificación notarial o por certificado registral)
- **Para Asociaciones Agrarias en su caso aplica Ley 18.930 ver ítem respectivo**
- **Para ambas control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Circular DGR 17/17, 7/18 y 21/2017.-**

7. RESERVAS DE PRIORIDAD

7.1. Reserva de nombre.

(Art. 50 Ley 16.871 y Art. 47, 48 y 49 dec. 99/98)

Las **reservas de prioridad de nombre**, se presentarán en la minuta especial a tales efectos, por duplicado, con carátula, en el que se podrán indicar hasta tres nombre realizándose el control de homonimia (fundamento legal Art. 12 Ley 16.060) en forma excluyente y para aquellas sociedades constituidas desde el año 1998.(resoluciones 124/99 y 57/00)

Corresponde abonar tasa registral, tal como si fuera una solicitud de información.

En dicha solicitud se puede incluir hasta 3 opciones de denominaciones sociales.

Se debe indicar calidad del socio (socio) apellidos y nombre/denominación, Doc. De Identidad /RUT.- Si los sujetos son extranjeros: Personas Física indicar origen del documento y si son Per. Jurídica el RUT o en su caso indicar que no tiene.- Domicilio (departamento) y escribano titular y suplentes (hasta 2).-

Respecto a quien suscribe la solicitud: los socios y/o uno de los escribanos designados.

Del control de homonimia puede ocurrir que exista una sociedad con igual nombre, en tal caso se agotaran las opciones restantes sugeridas por el usuario.

En caso de encontrarse las tres ocupadas se rechaza la solicitud. (Este rechazo es accesible al usuario dentro de las 24 hs desde la presentación)

Como criterio se informa: que el aditamento no se considerara como integrante de la denominación para configurar o no homonimia.

En caso de ausencia de alguno de los elementos exigidos quedara en estudio por 5 días hábiles contando el de la presentación. (núm. 3 res. 70/05)

Por ley 19355 tener presente el plazo de pago de la tasa registral: 5 días hábiles a partir del ss. al de la presentación. Falta de pago en plazo: rechazo.-

La reserva de nombre ADMITIDA tiene un plazo de 30 días contado desde su presentación al registro.

En caso de reserva de nombre por transformación, reforma o cambio de denominación social, corresponde indicarlo en el ítem respectivo del formulario. En estos casos el solicitante es la sociedad o el escribano designado.-

Atención:

1. **Verifique estado de la reserva de nombre accediendo a “consulta de tramite” en la Pág. Web de la DGR.- Si el estado es “en estudio”, abone la tasa y comparezca a la oficina a los efectos de subsanar lo faltante a la brevedad. Recién después del pago UD. será informado por ese medio, por cual denominación fue admitida su reserva.**
2. **No aplica la reserva de nombre para Sociedades Anónimas excepto con objeto usuaria de Zona Franca**
3. **No aplica la reserva de nombre para Cooperativas, Sociedad y Asociaciones Agrarias, Consorcios, Sucursales Extranjeras.**

7.2. Reservas de prioridad.

(Art. 55 Ley 16.871: promesas de enajenación de establecimiento comercial y sus cesiones; Art. 50, 51 dec. 99/98 con la redacción dada por el dec 333/98; Art. 298 y 299 Ley 17.296; resoluciones de DGR 38/99, 350/01, 70/05, 433/07, 86/14 y 10/16⁴⁷).

• ⁴⁷ Res 86/2014 vinculante

Corresponde abonar tasa registral, tal como si fuera una solicitud de información.

Puede solicitarse para el otorgamiento de promesas de compraventa y cesiones de promesas de establecimientos comerciales.

Se solicita en formulario especial, por duplicado.

Debe completarse los datos específicos que indica el formulario a saber:

1. Respecto del establecimiento: nombre (si tiene), y ubicación (lo que en la minuta figura como domicilio: departamento, localidad, calle y número)
2. Respecto de los otorgantes, calidad en que participan, si fueran personas físicas: apellidos, nombre y Cedula de Identidad u otro documento publico identificadorio si fueran extranjeros; si fueran persona jurídicas denominación social y RUT, si correspondiere.

Si falta algún otro elemento queda en estudio por 5 días hábiles.

8. **ART. 86 LEY 16.871⁴⁸: DESISTIMIENTO:**

No se consideran actos inscribibles, sino meras peticiones.

Formalidad: Documento privado con certificación de firmas. O suscrito por la autoridad que dispuso la inscripción. Se acompañan certificados de información, registro nacional de actos personales y registro de comercio.

El acto inscribible a desistir debe estar sin calificar o con calificación provisoria.

Si el acto a desistir fue otorgado en escritura pública, suscribirá el documento además el escribano autorizante.

No pagan tasa registral. (Circular 4/13)

"1.1 cuando el técnico registrador detecte alguna diferencia en los nombres o denominación de la persona, o en los números de las CI o RUT entre la RP y el documento que pretende amparar y tal diferencia no es de una naturaleza tal que a juicio del Director del Registro ponga en duda la identidad de los otorgantes, deberá dar amparo al acto, siempre y cuando el Escribano interviniente presente un certificado que acredite tal coincidencia y deje constancia del error padecido.

1.2 Solamente se admitirá la modificación de la RP, cuando el interesado detecte el error y lo acredite al Registro, dentro del plazo de 5 días que establece la res 70/05 para calificar dicha reserva, siempre antes de su admisión.

1.3 No corresponde en ningún caso modificar el asiento de la RP una vez que esta ha sido dada por admitida por el Registrador"

Res 10/2016

"agregase al numeral 3 de la res 70/05 del 11/4/05 el ss inciso:

Ello no obstante, si se solicita RP para un acto que comprenda más de un bien, y se presenta dentro del plazo legal el referido acto, pero el mismo refiere solamente algunos de dichos bienes, éstos deberán ser considerados amparados por aquella.

Del mismo modo, si se solicita RP para un acto cuyo objeto sea una cuota parte indivisa de uno o mas bienes y se presenta dentro del plazo legal, el acto que refiere a la totalidad del bien o bienes, éste debe considerarse amparado respecto a la cuota parte reservada. Igual criterio se aplicara cuando la RP se solicitó para la totalidad del bien o bienes y se presenta el acto cuyo objeto es una parte indivisa."

⁴⁸ Artículo 86. (Desistimiento). Sólo podrá desistirse de las solicitudes de registración, cuando el documento presentado a inscribir aún no hubiera sido calificado o se hubiere inscripto el mismo provisoriamente, presentando: A) Solicitud de desistimiento suscrita por los otorgantes del acto de cuya inscripción se desiste, con firmas certificadas notarialmente o por la autoridad que dispuso la inscripción en su caso. Tratándose de escrituras publicas, la solicitud deber venir suscrita además, por el escribano autorizante o quien lo sustituya, en caso de impedimento legítimo. B) Certificados de los registros que acrediten que con posterioridad o simultáneamente al otorgamiento del acto en cuestión, no se han efectuado inscripciones que afecten a los otorgantes ni a los bienes objeto de la inscripción cuyo desistimiento se solicita. En este caso, podrá desistirse si los afectados prestaran su conformidad. Concedida la petición, el Registrador dejará constancia del desistimiento en la ficha especial o vinculando la inscripción provisoria o asiento de presentación con el asiento de desistimiento. En el caso de la reserva de prioridad, el desistimiento deberá contar con la conformidad de todos los beneficiarios de la misma.

Ingresaran por ventanilla de documentos a los solos efectos de su procesamiento informático, no corresponde su calificación.-

9. CERTIFICADOS DE RESULTANCIAS DE AUTOS

Se presenta el original y un ejemplar para el Registro en fotocopia simple o ficha minuta.

Si el certificado de resultancias de autos contiene cuotas o participaciones sociales, se presentará el certificado sucesorio acompañado de un certificado notarial con los datos indentificatorios de los herederos, cónyuge supérstite en su caso, cantidad de partes sociales incluidas en la sucesión, control completo de la sociedad y número de RUT.

No se efectúan controles fiscales, excepto el pago de la tasa registral (aplicar res. 206/07 núm. 1).

Iguals requisitos de inscripción tienen los certificados de resultancias de autos que incluyen un establecimiento comercial en el activo sucesorio, en este caso se debe certificar procedencia del mismo.-

Tener en cuenta incluir correctamente las cuotas.⁴⁹

Debe llevar sello de arancel y adherido montepío notarial o talón de depósito o constancia de patrocinio letrado.-

Por resolución 143/2007 de DGR es posible por constancia notarial complementar datos que surjan del expediente o de documentos que le sirvan de fuente al escribano interviniente.-

En caso de extravío del Certificado de Resultancias de Autos original tener presente Ley 16.266 y resolución DGR nro. 168 del 22 de agosto de 2011.-

10. FIDEICOMISOS:

10.1. Generalidades

Régimen legal: Ley 17073 del 27 de octubre de 2003, decreto 516/2003 redacción dada por decreto 204/2004 Art. 4.-

- Si el fideicomiso comprende bienes o derechos registrables, la propiedad fiduciaria se inscribirá, además en los registros respectivos, conforme a la ley 16871 y decreto 99/98 y modificativos.
- En este Registro podrían integrar la propiedad fiduciaria: Participaciones sociales y establecimientos comerciales.
- Ver minuta especial.

⁴⁹ Ej. La sociedad la constituyen dos cónyuges bajo el régimen legal de bienes, capital dividido en 100 cuotas, correspondiéndoles 50 a cada uno.- Al fallecimiento de uno de ellos, siguiendo el mismo ejemplo, incluir: 1. en el haber sucesorio: "100 cuotas indivisas de naturaleza ganancial en la sociedad..." 2. o en capítulo de bienes gananciales "mitad indivisa de 100 cuotas sociales en la sociedad..." ó "50% de 100 cuotas sociales en la Soc..."

- Controles:
 - **vigencia de la inscripción del Fideicomiso en el Registro Nacional de Actos Personales,**
 - Rut (Resolución Nro. 128/2009) del fiduciario persona jurídica y del fideicomiso.-
 - Otros controles de acuerdo al objeto (tener en cuenta que el fideicomiso es título hábil para la transferencia del bien registrables del fideicomitente al fiduciario)
- Otorgantes Sociedad Anónima, Comandita por Acciones ver aplicación ley 18930 y para toda entidad ley 19484 en ítem correspondiente
- Si el fideicomitente deviene en administrador de la sociedad cuyas participaciones dio en fideicomiso, el escribano certificara que tal circunstancia no está prohibida en el contrato de fideicomiso

10.2. **Cuando el o los fiduciario/s en cumplimiento de las instrucciones del fideicomitente constituye una sociedad comercial:**

Además de los contralores propios del tipo social que decidan adoptar:

- Pluralidad de socios: dos o más fiduciarios o un fiduciario y otro socio.
- Control del fideicomiso y certificar su vigencia sea fideicomiso otorgado en la ROU o en el extranjero.
- Que el acto otorgado se encuentre dentro de los límites de lo estipulado en el fideicomiso
- Rut del fiduciario persona jurídica y del fideicomiso (en documento y minuta)
- El fiduciario puede ser personas física o jurídica, si fuera SA sus acciones deben ser nominativas.
- Si el otro socio fuera representante de la fiduciaria (persona jurídica), control Art. 84 ley 16060.

10.3. **Cesión de partes sociales de sociedades personales**

- Controles propios de cesión ver ítem correspondiente a cada tipo social
- Control completo del fideicomiso, vigencia de la inscripción en RNAP (decreto 516/03: Art. 4 y 5), (sea fideicomiso otorgado en la ROU o en el extranjero)

11. **CERTIFICACION DE LIBROS.**

11.1. **Generalidades**

Los libros que deben rubricarse son aquellos “que los comerciantes estén obligados legalmente a llevar” sean Persona Física o Jurídica (Art. 51 Ley 16.871).-

Persona física: Inventario, Diario y Copiador de cartas.- (Art. 54 y ss. C. Comercio)

Personas Jurídicas ver ítems por tipo social desarrollados en numerales siguientes.

Registro competente (Art. 6 decreto 26/95 y Art. 51 Ley 16871)):

- Si se domicilia en Montevideo en Registro Nacional de Comercio
- Si se domicilia en el Interior tanto en el Registro Nacional de Comercio como en el Registro de la Propiedad del domicilio.-

Se presenta el libro o juego de libros encuadernados en la forma prescrita por la Ley (resolución DGR 28/1992: forrados, foliados, cosidos, Art. 46 dec. 99/98)).-

Se acompañara un certificado notarial o contable con los siguientes datos:

1. Personas física y sociedades irregulares o de hecho:
 - Si tuviere matricula indicarlo
 - Del solicitante o de los socios
 - Nombres y apellidos completos
 - Edad
 - Numero de documento de identidad u otro documento oficial igualmente identificatorio en caso de extranjeros
 - Estado civil, nombre del cónyuge o ex cónyuge
 - Denominación en caso de ser SOC. irregular o de hecho
 - RUT
 - Domicilio
 - Giro o ramo
2. Sociedades regularmente constituidas
 - denominación
 - Inscripción de la constitución
 - RUT
 - Control ley 18930 y19484 – si corresponde- ver ítem respectivo

Si el solicitante hubiere habilitado libros con anterioridad, deberá incluirse en el certificado la constancia de la total utilización del último libro, o en su caso debe dejar constancia que presenta a rubricar por primera vez.-

Debe adherirse los timbres de la Caja de Profesionales Universitarios (un timbre por libro y su costo lo fija semestralmente la propia caja) (Art. 71 ley 17738 inc. G) y abonar el impuesto de Tasa Registral correspondiente (igual que una solicitud de información) o constancia de exoneración en su caso y minuta especial para certificación de libros. *(Se encuentra en la Pág. Web de DGR).*-

Un tasa registral por libro o un tasa registral cada 4 microfichas de 240 hojas cada una (resolución 28/92, Art. 369 de la Ley 16736, Res. DGR 141/2013).-

11.2. Plazos: Art. 4 dec. 540/91 y 46 dec. 99/98, al menos una vez al año, en el menor de los siguientes:

1. dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de los estados contables por parte de los socios o accionistas de conformidad a lo dispuesto por el Art. 97 ley 16060 o
2. dentro de los 210 días siguientes al cierre del ejercicio social

En los casos de pérdida, sustracción o destrucción de los libros de comercio la Ley 16.871 (Art. 53) establece el trámite a seguir. El testimonio de la resolución judicial respectiva habilitara la certificación de nuevos libros.

El sistema de libros por hojas móviles o por fichas microfilmadas es posible:

- o para todos los comerciantes personas físicas, jurídicas regulares, irregulares o sociedades de hecho UNICAMENTE para los libros diario, inventario y copiator de cartas (Art. 1 y 5 Dec. 540/91 del 4/10/91 y Resolución 28/92 de 29/5/92)
- o para toda clase de cooperativas (Art. 77 Ley 18407 y Art. 22 y 51 dec. 183/2018)

Respecto de los libros de actas de asamblea y directorio, no hay disposición legal que permita hojas móviles. En cambio existe la disposición 629 de la ley 17296 que habilita a usar medios técnicos disponibles. Norma sin reglamentación.

11.3. Contralores para habilitación de Libros de toda entidad

Ley 18930 - dec 247/12, dec 24/13, ley 19288 y dec 346/14, circulares DGR 7/13, 16/13 y 3/15 ver ítem correspondiente.-

Control beneficiario final ver capítulo ley 19484 y dec 166/17.- Res. DGR 17 y 21/2017.-

11.4. Libros de una Sociedad Anónima (Art. 103, 332 a 339 Ley 16060)

- Libro Inventario, Diario y Copiator de Cartas
- Libro de Actas de Asambleas
- Libro de Registro de Asistencia a las Asambleas
- Libro de Actas de Directorio
- Libro de Registro de Títulos Nominativos (si fuera el caso)
- Otros:
 - Libro de Actas de Comisión Fiscal
 - Libro de Actas de Consejo Ejecutivo
 - Libro de Resoluciones si tuviera Sindico o Administrador único
 - Libro de Actas de Asambleas Especiales

- Libro de Registro de Asistencia a Asambleas Especiales

11.5. Libros de una sociedad comercial personal (excepto SRL)

- Libro Inventario, Diario y Copiador de Carta
- Libro de Actas de Asambleas y Registro de Socios si el contrato establece las deliberaciones por AG (Art. 103 y 207 de la Ley 16060)

11.6. Libro de Soc. Comandita por Acciones (Art. 475 ley 16060)

- Libro Inventario, Diario y Copiador de Cartas
- Libro de Registro de Títulos Nominativos (en su caso)
- Libro de Actas de Asamblea
- Libro de Registro de Asistencia a las Asambleas
- Libro de Actas del Consejo Directivo (si tiene administración colegiada)

11.7. Libros de una SRL Art. 103, 237 y 239 ley 16060)

- Libro Inventario, Diario y Copiador de Cartas
- Libro de Actas de Asambleas y Libro de Registro de Asistencia a las Asambleas, si el contrato establece las deliberaciones por AG o también en el supuesto de tener más de 20 socios (situación que deberá certificarse)
- Libro de Actas de Directorio si el contrato establece Administración colegiada

11.8. Libros Ley 17.777

11.8.1. Asociaciones Agrarias (Art. 14 ley 17777 y 14 del dec 403/2004)

- Libro de Actos de Administración y Disposición
- Libro de representantes y administradores
- Libro de Registro de Títulos Nominativos (si fuere el caso)

11.8.2. Sociedades Agrarias (Art. 14 ley 17777 y 14 del dec 403/2004)

- Libro de Actos de Administración y Disposición

11.9. Ley 17703 (fideicomisos) Art. 19 y 25 de la ley 17703, res. DGR 128/09

1. Libros Diario e Inventario
2. Libro de Registro de Títulos Nominativos

3. Libros necesarios para una contabilidad separada por Fideicomiso.-

En la minuta correspondiente se indicara el Fiduciario Rut y domicilio y Fideicomiso respectivo con su denominación si tuviere y Rut.-

1. Libro con indicación en su primer folio
 - a. Denominación o apellidos y nombre del Fiduciario y RUT
 - b. Del Fideicomiso, inscripción en RNAP numero y año y RUT
 - c. Tipo de libro y cantidad de fojas
2. certificado notarial o contable que contenga:
 - a. Del Fiduciario:
 - i. Si es Persona jurídica control **social completo de acuerdo a su tipo**, domicilio y sede.-
 - ii. Si es Persona Física giro y domicilio
 - iii. Ambos casos RUT
 - b. Numero y año de inscripción en RNAC del Fideicomiso, que el mismo se encuentra vigente, y RUT
3. en minuta consignar datos de:
 - a. fiduciario: RUT, inscripción en RNC, domicilio, sede
 - b. fideicomiso numero y año inscripción en RNAP y RUT
 - c. tipo de libro
4. controles ley 19484 ver capítulo correspondiente

11.10. **Ley 17.781 libro especial de certificados de depósito y warrants Art. 1 y 9**

11.11. **Libros de una Cooperativa Art. 77 ley 18407 y 22 y 51 dec. 183/2018**

1. Libros Inventario, Diario y Copiador de Cartas
2. Libro de Actas de la Asamblea General
3. Libro de Registro de Asistencia a las Asambleas
4. Libro de Registro de Socios
5. Libro de Actas de Consejo Directivo
6. Libro de Actas de la Comisión Fiscal
7. Libro de Actas del Consejo Ejecutivo (si hubiere)
8. Libro de Actas del Comité de Recursos (si hubiere)

Todos los libros de cooperativas deben incluir los timbres profesionales, las exoneraciones legales - salvo para cooperativas sociales -, alcanzan a tributos nacionales.

12. CONTRALORES DE ACTOS OTORGADOS POR SOCIEDADES EXTRANJERAS (Constituciones o modificaciones)

- Acto aislado **Resolución 395/07** vinculante.- Cuando se presenten a inscribir documentos en los que intervengan sociedades constituidas en el extranjero, deberá controlarse por el Registro:
 - i. la comprobación de su existencia: Control notarial completo de la sociedad extranjera, que incluye: su vigencia y su constitución de acuerdo al régimen vigente en su país de origen
 - ii. la declaración del representante o constancia notarial del Escribano actuante de que se trata de un acto aislado
 - iii. RUT: El control de inscripción en el RUT de las sociedades constituidas en el extranjero deberá **exigirse siempre** que se encuentren comprendidas dentro de las previsiones del literal A) o del literal B) del inciso primero del artículo 2º de la Ley 18930, de 17 de julio de 2012 (entidades no residentes obligadas por la ley 18930) y en el Art. 24 ley 19484.-

Por lo tanto, en el caso de no estar comprendidas, se admitirá la declaración de parte o la constancia notarial respectiva, no exigiéndose la referida inscripción.- **Resolución 59/14 y circular aclaratoria de la DGR 22/2017 por los cambios introducidos por el Art. 24.c la ley 19484 y por el Art. 3⁵⁰ inc. final del dec. Reglamentario 166/17.- La inscripción en el RUT debe exigirse a Entidades No residentes siempre que:**

“ A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) del literal B) del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

50 Art. 3 dec 166/2017 numeral II. No residentes.

a) las entidades no residentes, sea cual sea su naturaleza jurídica, siempre que se encuentren comprendidas dentro de las previsiones de los literales A), B) o C) del inciso primero del artículo 24 de la Ley que se reglamenta. En el caso de las entidades comprendidas en el literal C) del artículo 24, la cuantificación del valor de sus activos situados en el territorio nacional se efectuará al 31 de diciembre del año anterior, tomándose la cotización de la Unidad Indexada a dicha fecha. Para quienes devinieren obligados, se considerará la cotización al momento de la adquisición de los activos;

b) los fideicomisos y fondos de inversión del exterior, o entidades extranjeras análogas, cuyos administradores o fiduciarios sean personas físicas o jurídicas residentes en territorio nacional. Las entidades no residentes referidas precedentemente, en todos los casos, deberán inscribirse ante la Dirección General Impositiva.

C) Sean titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 UI (dos millones quinientas mil unidades indexadas), de acuerdo a las reglas de valuación de activos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Quedan comprendidos en el presente artículo los beneficiarios finales de fondos de inversión y fideicomisos del exterior, cuyos administradores o fiduciarios sean residentes en territorio nacional.”

- Si una Soc. extranjera asume la administración de una sociedad uruguaya además certificar que esa actividad no se encuentra comprendida dentro de su objeto, de lo contrario aplicar Art. 193 ley 16060.-
- **Resolución 62/14 y circular 9/14** que en caso de acto aislado, es admisible la declaración negativa de ser contribuyente del Banco de Previsión Social, no exigiéndose el control del certificado respectivo.

13. CUADRO ESQUEMATICO DE CONTRALORES FISCALES

ACTO INSCRIBIBLE	BPS ⁵¹		DGI ⁵²		BSE	CAJA BANCARIA ⁵³
	Común	Especial	Único	Especial		
REFORMAS ESTATUTOS DE SOC ANONIMAS	SI			SI	SI	SI
PRIMERA ADECUACION A LEY 18407 ESTATUTOS DE COOPERATIVAS	NO	NO	NO	NO	NO	NO.- TAMPOCO REGULARIDAD DEL ORGANO DEL CONTROL.
REFORMAS ESTATUTOS DE COOPERATIVAS	SI			SI	SI	SI.- REGULARIDAD DEL ORG. DE CONTROL
MODIFICACION CONTRATOS OTROS TIPOS SOC.	SI		SI			
ENAJENACION DE EST. COMERCIAL		SI		SI		
LIQUIDACION Y DISOLUCION DE EST. COMERCIAL/INDUSTRIAL		SI		SI	SI	SI
CESION DE CUOTAS DE SRL	SI ⁵⁴		SI			
CESION DE CUOTAS DE SOC. COMANDITARIOS	SI ⁵⁵		SI			
CESION DE PROMESAS DE ENAJ. EST. COMERCIAL/INDUSTRIAL		SI	SI			
DISOLUCION SOC. COMERCIAL/INDUSTRIAL/AGROPECUARIA CUALQUIERA SEA SU FORMA JURIDICA		SI		SI	SI	SI
LIQUIDACION SOC. COMERCIAL/INDUSTRIAL/AGROPECUARIA CUALQUIERA SEA SU FORMA JURIDICA		SI		SI	SI	SI
FUSION SOC. COMERCIAL/INDUSTRIAL/AGROPECUARIA CUALQUIERA SEA SU FORMA JURIDICA		SI		SI	SI	SI
ABSORCION SOC. COMERCIAL/INDUSTRIAL/AGROPECUARIA CUALQUIERA SEA SU FORMA JURIDICA		SI		SI	SI	SI
ESCISION SOC. COMERCIAL/INDUSTRIAL/AGROPECUARIA CUALQUIERA SEA SU FORMA JURIDICA		SI		SI	SI	SI

⁵¹ Los certificados del BPS se controlan por certificación notarial, dec 152/91

⁵² circular 5/2017 de la DGR el control de los certificados único y único especial se realizara mediante "la presentación de una fotocopia autenticada del certificado impreso vigente a la fecha de otorgamiento, o en su defecto la constancia notarial de tener a la vista el mismo"

⁵³ Sólo a los contribuyentes a la misma

⁵⁴ solo por cedente/s

⁵⁵ Sólo por cedente/s

ACTO INSCRIBIBLE	BPS		DGI		BSE	CAJA BANCARIA
	COMUN	ESPECIAL	UNICO	ESPECIAL		
TRANSFORMACION SOC COMERCIAL/ INDUSTRIAL/ AGROPECUARIA CUALQUIERA SEA SU FORMA JURIDICA		SI	SI		SI	SI
AUMENTO DE CAPITAL ART. 284 SOC ANONIMA Y COOP	SI		SI			
AUMENTO DE CAPITAL OTROS TIPOS SOCIALES	SI		SI			
REDOMICILIACION ⁵⁶ (REFORMA DE ESTATUTO)	SI			SI	SI	SI
PRENDA DE EST COMERCIAL/INDUSTRIAL	SI		SI			
MODIFICACIONES DE PRENDA DE EST. COMERCIAL/INDUSTRIAL	SI		SI			
MODIFICACION SUCURSAL EXTRANJERA tipo SA	SI			SI	SI	SI
MODIFICACION SUCURSAL EXTRANJERA tipo SRL	SI		SI			
INSCRIPCIONES LEY 17904	NO	NO	NO	NO	NO	NO
CONVENIO DE SINDICACION DE ACCIONES	NO	NO	NO	NO	NO	NO
CERTIFICADOS DE RESULTANCIAS DE AUTOS	NO	NO	NO	NO	NO	NO
PARTICIONES	NO	NO	NO	NO	NO	NO
ART. 17 LEY 18930	NO	NO	NO	NO	NO	NO
REDOMICILIACION DE SOC. EXTRANJERA EN EL PAIS CON SUCURSAL PRE EXISTENTE		SI		SI	SI	SI
REDOMICILIACION DE SOC. EXTRANJERA	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Para persona jurídica con exoneración total de impuesto de la DGI el Esc. Controlara el formulario 6361 de la DGI, Ej. Cooperativas sociales.

30 JUNIO 2019

Registro de Personas Jurídicas

DGR/MEC

⁵⁶ sociedad nacional que se traslada al exterior